



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización AmbientalResolución Directoral N° 3016  
-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1291-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1291-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : TICLIO  
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE CHICLA Y MOROCOCHA,  
 PROVINCIAS DE HUAROCHIRÍ Y YAULI,  
 DEPARTAMENTOS DE LIMA Y JUNÍN  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIA : RESPONSABILIDAD CON MEDIDA  
 CORRECTIVA  
 ARCHIVO

HT 2016.I.038321

Lima,

30 NOV. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1062-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 26 de junio de 2018, el escrito con registro N° 63171 de fecha 26 de julio de 2018; y,

## I. ANTECEDENTES

1. Del 9 al 11 de mayo del 2016 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la unidad minera «Ticlio» de titularidad de Volcan S.A.A. (en adelante, **Volcan**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa, de fecha 20 de mayo del 2014, (en adelante, **Acta de Supervisión**<sup>2</sup>), y en el Informe Preliminar de Supervisión Directo N.° 1470-2016-OEFA/DS-MIN del 31 de agosto del 2016<sup>3</sup> (en adelante, **Informe Preliminar**).
2. Mediante Informe de Supervisión Directa N.° 2518-2016-OEFA/DS-MIN del 30 de diciembre del 2016<sup>4</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas; en adelante **DSEM**), analizó los hechos detectados, concluyendo que Volcan habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N.° 1274-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018, notificada al administrado el 11 de mayo del 2018 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N.° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 08 de junio del 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)<sup>5</sup> al presente PAS.

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20383045267.

<sup>2</sup> Páginas de la 123 a la 179 del archivo en digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 20 del Expediente N° 1291-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).  
20383045267

<sup>3</sup> Páginas de la 85 a la 108 del archivo en digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 20 del expediente.

<sup>4</sup> Folios del 2 al 19 del expediente y páginas de la 3 a la 37 del archivo en digital del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante a folio 20 del expediente.

<sup>5</sup> Escrito con registro N.° 34269.





5. El 11 de julio de 2018, la SFEM notificó<sup>6</sup> al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1062-2018-OEFA/DFSAI/SFEM-IFI<sup>7</sup> (en adelante, IFI).
6. El 25 de julio de 2018, el administrado solicitó ampliación del plazo para la presentación de sus descargos<sup>8</sup>.
7. El 26 de julio de 2018, el administrado presentó sus descargos al IFI<sup>9</sup> (en adelante, **escrito de descargos al IFI**).
8. Mediante Carta N.º3807-2018-OEFA/DFAI de fecha 21 de noviembre de 2018, se solicitó al administrado subsane su escrito de descargo en el plazo de dos días hábiles, toda vez que habría precisado haber adjuntado un CD ROM, el cual no anexó.
9. Mediante escrito con registro N.º 095227 de fecha 23 de noviembre de 2018<sup>10</sup>, el administrado en merito a la Carta N.º3807-2018-OEFA/DFAI subsanó su escrito de descargo al IFI, con la presentación del CD ROM, el cual no había sido adjuntado en una primera oportunidad.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las «Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N.º 30230», aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
11. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N.º 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



<sup>6</sup> El Informe Final de Instrucción N° 1062-2018-OEFA/DFSAI/SFEM-IFI fue notificado a través de la Carta N° 2140-2018-OEFA/DFAI, obrante en el folio 76 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 65 al 75 del Expediente.

<sup>8</sup> Escrito con registro N° 62767.

<sup>9</sup> Escrito con registro N° 63171. Folios del 80 al 82 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 83 del Expediente.

<sup>11</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N.º 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD**  
**«Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**  
*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*  
 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.º 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N.° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1. Hecho imputado N.° 1: Volcan no adoptó las medidas de prevención y control que eviten que el agua de contacto proveniente del depósito de desmonte San Nicolás discorra por el alcantarillado, se mezcle con residuos e impacte sobre cobertura vegetal.**

a) Obligación ambiental establecida en el artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N.° 040-2014-EM (en los sucesivos, **RPGAAE**), concordante con el artículo 74° de la Ley N.° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**)

13. De acuerdo a lo establecido en el artículo 16° del RPGAAE<sup>12</sup> y en el artículo 74° de la LGA<sup>13</sup>, es responsabilidad del titular minero evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier



50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).»

**Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N.° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAE**)**

**"Artículo 16.- De la responsabilidad ambiental**

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos."

**Ley N.° 28611, Ley General del Ambiente**

**"Artículo 74.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."



13



otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, para lo cual el titular minero debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos negativos al ambiente producto de sus actividades y potenciar los impactos positivos.

- 14. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si ésta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado N.º 1
- 15. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>14</sup> y el Informe de Supervisión, la DSEM, observó que, en el área de almacenes auxiliares, había un flujo de agua de contacto que proviene de los pasivos (botadero de desmonte San Nicolás), el cual atraviesa por el alcantarillado, encontrándose con residuos sólidos, y, se dirige sobre la cobertura vegetal esparciéndose por toda el área.
- 16. Este hecho se sustenta en las fotografías N.º 09 a la 11 del Anexo N.º 5 del Informe Preliminar del Informe de Supervisión<sup>15</sup>.



ACTA DE SUPERVISIÓN

(...)

Nº	Hallazgos
3	En el área de almacenes auxiliares, se observó flujo de agua de contacto que proviene (sic) de los pasivos, el cual atraviesa por el alcantarillado que se encuentra con residuos sólidos y se dirige sobre la cobertura vegetal esparciéndose por toda el área, ubicado (sic) en coordenadas UTM WGS84; E 370 474, N 8 716 251.

(...)

El citado hallazgo se sustenta en las Fotografías de la N° 9 a la N° 11 contenidas en el documento denominado "Panel Fotográfico", contenido en el disco compacto obrante a folio 20 del expediente.

El análisis técnico legal de los citados hallazgos se encuentra en el Informe de Supervisión. Folios del 2 al 20 del expediente.

Es preciso indicar que en la Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Ticlio, aprobada mediante Resolución Directoral N° 180-2013-MEM-AAM del 07 de junio del 2013, sustentada en el Informe N° 780-2013-MEM-AAM/MPC/RPP/ADB/LRM del 07 de junio del 2013 (en adelante, APCM Ticlio), se describen las medidas de prevención y control que Volcan afirmó estar cumpliendo con respecto al Depósito de Desmonte San Nicolás:

APCM Ticlio

"2.0. COMPONENTE DE CIERRE

(...)

2.3. Instalaciones de Manejo de Residuos

(...)

2.3.2. Botadero de Desmonte

- Desmontera PCMT-DD-06 San Nicolás (DD-T-6)

(...)

Las aguas de escorrentía del Botadero "San Nicolás" están siendo conducidas a la relavera Ticlio (DR-T-1), donde existe una planta de neutralización piloto. Esta Planta se encarga de neutralizar las aguas de lixiviación del Botadero "San Nicolás" y de la Relavera PCMT-RE-01 (DR-T-1) (que tiene como efluente agua de mina) antes de descargar a la cuenca del río Rimac".

(Énfasis agregado).



15

Folio 20 del Expediente.



Vistas Fotográficas



Fotografía N° 9: Vista fotográfica en el área de almacenes auxiliares, donde se observó flujo de agua de contacto que proviene de los pasivos, el cual atraviesa por el alcantarillado que se encuentra con residuos sólidos y se dirige sobre la cobertura vegetal esparciéndose por toda el área, ubicado en coordenadas UTM WGS 84; E 370 474, N 8 716 251.



Fotografía N° 10: Vista fotográfica en el área de almacenes auxiliares, donde se observó flujo de agua de contacto que proviene de los pasivos, el cual atraviesa por el alcantarillado que se encuentra con residuos sólidos y se dirige sobre la cobertura vegetal esparciéndose por toda el área, ubicado en coordenadas UTM WGS 84; E 370 474, N 8 716 251.



Fotografía N° 11: Vista fotográfica en el área de almacenes auxiliares, donde se observó flujo de agua de contacto que proviene de los pasivos, el cual atraviesa por el alcantarillado que se encuentra con residuos sólidos y se dirige sobre la cobertura vegetal esparciéndose por toda el área, ubicado en coordenadas UTM WGS 84; E 370 474, N 8 716 251.

Fuente: Panel Fotográfico del Informe Preliminar

- 17. En la Resolución Subdirectoral, se concluyó que Volcan no adoptó las medidas de prevención y control que eviten que el agua de contacto proveniente del Depósito de Desmonte San Nicolás discurra por el alcantarillado, se mezcle con residuos sólidos e impacte sobre cobertura vegetal.
- 18. Sobre el particular, se debe precisar que el agua de contacto proveniente del depósito de desmonte San Nicolás, según lo establecido en la Modificación de Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera "Ticlio", aprobada mediante Resolución Directoral N.º 303-2014-DGAAM, de fecha 23 de junio de 2014, precisa que, por las características del depósito, están presentando abundantes óxidos, sulfuros y piritas, lo que originaría Drenaje Acido de Roca (DAR), lo cual podría ocasionar un menoscabo a la calidad del componente suelo, así como a la cobertura vegetal (bofedal) que se encuentra aledaña, así como, que se infiltrarían hasta llegar a la napa freática y posiblemente alterar la calidad de las aguas subterráneas.
- 19. En tal sentido, las aguas de contacto proveniente del depósito de desmonte San Nicolás pueden generar la afectación de la calidad del suelo, componente abiótico necesario para el desarrollo del ecosistema, y consecuentemente de la flora y fauna; generando un efecto adverso sobre el ambiente.



A

c) Análisis de los descargos

20. En su escrito de descargos el administrado, presentó diversos argumentos con la finalidad de que la Autoridad declare el archivo de este extremo del PAS, los cuales se señalan a continuación:

(i) Alega subsanación antes del inicio del PAS, como eximente de responsabilidad administrativa, establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 253° del TUO de la LPAG, al indicar que implementó un sistema de manejo de aguas de contacto proveniente del depósito de desmonte San Nicolás, el cual consiste en captar las aguas de contacto mediante un canal impermeabilizado con geomembrana ubicado al pie del depósito de desmonte y derivar estas aguas hacia la planta de tratamiento de agua de mina San Nicolás mediante una tubería HDPE de 4" para su tratamiento y descarga cumpliendo los límites máximos permisibles.

- Adicionalmente, precisa que las medidas implementadas, son: i) levantamiento topográfico; ii) diseño e ingeniería del sistema de manejo de aguas de contacto; iii) excavación de canal de captación de aguas de contacto y cajas de control; iv) obras civiles (construcción de cajas de concreto); v) instalación de geomembrana en los canales de captación de aguas de contacto; e, vi) instalación de tuberías para la conducción de las aguas de contacto hacia la planta de tratamiento de San Nicolás. Acredita lo anterior mediante cuatro (4) fotografías.

21. Al respecto, la SFEM en la sección III.1 del IFI, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- Al respecto, es necesario indicar que la presente conducta infractora, corresponde a la falta de medidas para captar agua de contacto con desmonte y evitar el contacto de esta, con un cuerpo receptor, como el suelo, originándose riesgos de daño potencial a la flora y fauna observada en la zona y la alteración del suelo.

- En ese sentido, para considerar como subsanado el hecho imputado el titular minero de acuerdo a los dos (2) elementos requeridos por el literal f) del numeral 1 del artículo 253° del TUO de la LPAG – subsanación voluntaria del acto u omisión imputado como constitutivo de la infracción; y, que dicha subsanación sea antes del inicio del PAS-, tendría que demostrar el cese de la conducta infractora y la remediación del suelo que fue afectado con el paso del agua de contacto (variando sus características fisicoquímicas), antes del inicio del PAS, es decir antes del 11 de mayo del 2018.

- Ante esto, mediante los medios probatorios presentados, el titular minero demuestra el cese de la conducta infractora, mediante las fotografías que evidencian las obras de captación y conducción del agua de contacto hacia la planta de tratamiento de agua de mina San Nicolás, sin embargo, las fotografías sobre la culminación de las obras fueron registradas el **6 de junio de 2018**, posteriormente al inicio del PAS.<sup>16</sup>

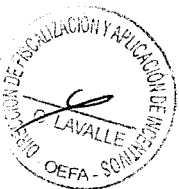


<sup>16</sup>

De la revisión de supervisiones posteriores se constató que en el Informe de Supervisión N° 00093-2018-OEFA/DSEM-CMIN del 13 de febrero de 2018, correspondiente al expediente N° 287-2017-DS-MIN, de la supervisión regular realizada del 7 al 13 de setiembre de 2017, se detectó la falta de canales para la evacuación de agua de contacto del depósito de desmonte San Nicolás; siendo que a la fecha de emisión de dicho informe,



- Adicionalmente, el titular minero no acreditó medidas de remediación del suelo, como recuperación y disposición en el depósito de desmonte San Nicolás (opción factible en tanto el material entró en contacto con agua proveniente de dicho componente), ni la revegetación del área donde discurría el agua de contacto, medidas que, además, no pueden ser ejecutadas a la fecha en tanto en el área alterada se implementaron los canales de captación.
  - Por ello, no se configura la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, tomando en consideración que el titular presentó medios probatorios sobre el cese de la conducta infractora posteriormente al inicio del PAS y no podría aplicar medidas de remediación de suelo en tanto no se ejecuten medidas de cierre de los canales implementados para la captación de agua de contacto.
22. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.1 del IFI, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su primer escrito de descargos.
23. En su escrito de descargos al IFI, el administrado manifestó que las obras de captación y conducción del agua de contacto hacia la planta de tratamiento de agua de mina San Nicolás, si bien iniciaron el 19 de septiembre de 2017, estos finalizaron el 09 de enero de 2018, tal como se aprecia del Informe Final del proyecto (Anexo 1 del CD ROM), siendo esto contrario a lo señalado en el IFI, toda vez que la fecha del 06 de junio de 2018 solo es el registro de la toma fotográfica que muestra la condición a esa fecha, por lo que corresponde declarar como subsanado el presente hecho imputado.
24. Cabe precisar, antes de analizar el escrito de descargo al IFI, con relación a la presente imputación, que la administración advirtió que, si bien en el administrado precisó haber adjuntado un CD ROM, se verificó que este no se encontraba anexado en el referido escrito, por lo que mediante la Carta N.° 3807-2018-OEFA/DFAI de fecha 21 de noviembre de 2018, fue requerido, siendo remitido por el administrado el 23 de noviembre de 2018, mediante escrito con registro N.° 95227. En este sentido, se procederá a evaluar su contenido junto con lo señalado en el escrito de descargo al IFI.
25. Al respecto, conforme al principio de prevención recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente, se advierte que la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada, por un lado, i) a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental), es decir su aplicación deberá realizarse antes de que ocurra el evento (ex ante); y, por otro lado, ii) a efectuar las medidas de control para mitigar, recuperar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto que el referido impacto se haya generado, es decir también deberá aplicarse medidas luego de ocurrido el evento (ex post).
26. En el presente caso, se imputó al administrado por no haber adoptado las medidas de prevención y control que eviten que el agua de contacto proveniente del depósito de desmonte San Nicolás discurra por el alcantarillado, se mezcle con residuos e impacte sobre cobertura vegetal, por lo que, en aplicación del principio



A

el titular minero no había presentado medios probatorios sobre la culminación de las obras de implementación de dichas estructuras.



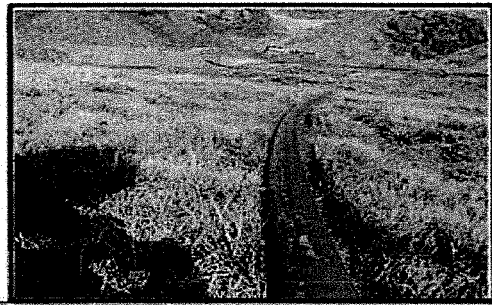
de prevención recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente, el administrado deberá demostrar por un lado, que adoptó las medidas de prevención a fin de que no vuelva ocurrir (ex ante) que el agua de contacto discorra en el alcantarillado, se mezcle con residuos e impacte sobre cobertura vegetal; y por el otro, que adoptó las medidas de remediación (ex post) del área afectada con el agua de contacto proveniente del depósito de desmonte San Nicolás discorra por el alcantarillado.

27. En tal sentido, corresponde evaluar los medios probatorios aportados por el administrado, con el cual pretendería acreditar la subsanación y/o corrección de la conducta antes descrita, así como, los documentos aportados por la administración:

- Mediante Escrito con Registro N.º 078535 de fecha 21 de noviembre de 2016, el administrado presentó sus descargos al Informe Preliminar, adjuntando con relación al presente hecho imputado, los siguientes medios probatorios:



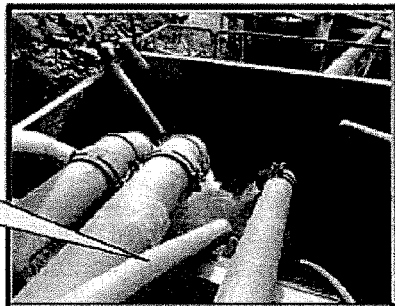
Canal impermeabilizado



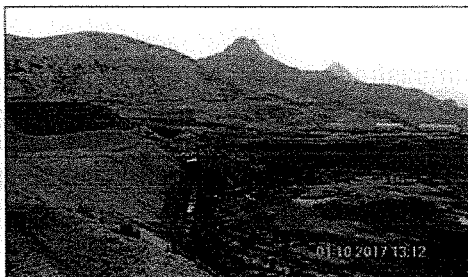
Tubería de protección para la cobertura vegetal.



Tubería verde de descarga en el cajón, ingreso a la Planta de neutralización en Ticlio

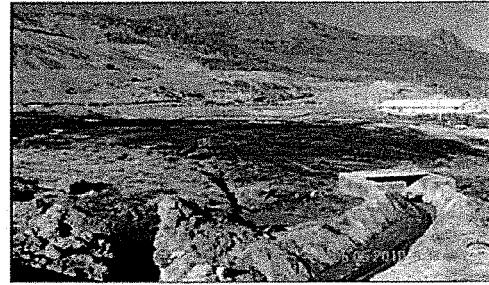
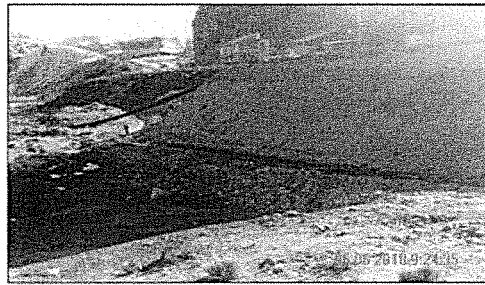


- Mediante Escrito con Registro N.º 049830 de fecha 08 de junio de 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral, adjuntando en el presente hecho imputado, los siguientes medios probatorios:



Handwritten mark





- A través del Escrito con Registro N.º 95227 de fecha 23 de noviembre de 2012, el administrado adjuntó el proyecto "Construcción de canales de derivación en el Depósito de Desmonte -San Nicolas", así como adjuntó vistas fotográficas de los trabajos efectuados en el depósito, asimismo se verificó que estas no se encontraban georreferenciadas ni fechadas, tal como se aprecia a continuación:

**Proyecto Construcción de canales de derivación en el Depósito de Desmonte -San Nicolas"**

	<p>INFORME FINAL</p> <p>PROYECTO: "CONSTRUCCIÓN DE CANALES DE DERIVACIÓN EN EL DEPÓSITO DE DESMONTES - SAN NICOLAS".</p> <p>VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.</p>	
<b>INFORME FINAL</b>		
<p>NOMBRE DEL PROYECTO: "CONSTRUCCIÓN DE CANALES DE DERIVACIÓN EN EL DEPÓSITO DE DESMONTES - SAN NICOLAS".</p>		
<p>CLIENTE: VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.</p>		
<p>ÁREA: ASUNTOS AMBIENTALES - UNIDAD TICLIO</p>		
ENERO - 2018		



A

**Vistas Fotográficas**

1. SEÑALIZACIÓN Y SEGURIDAD	
a. Esta partida consiste: En la instalación de mallas de seguridad, puntales y carteles de señalización en obra.	b. Esta partida consiste: En la instalación de carteles de señalización en obra.



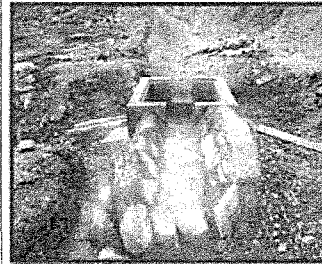
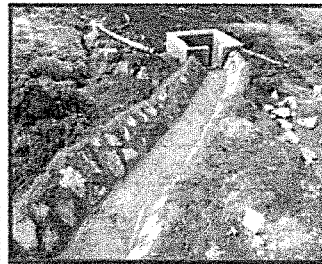
4. EXCAVACIÓN DE TERRENO PARA LA ZANJA DE ANCLAJE



g. Esta partida consiste: En la excavación de terreno para la zanja de anclaje (canal de derivación).

h. Esta partida consiste: En la excavación de terreno para la zanja de anclaje (canal de derivación).

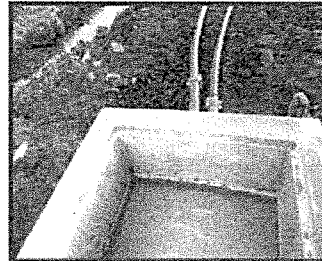
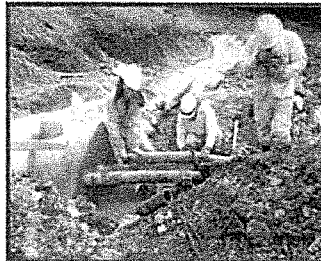
9. CONCRETO CICLOPEO PARA CANAL DE MAMPOSTERIA



q. Esta partida consiste: En realizar el vaciado de concreto ciclópeo  $f'c=140 \text{ Kg./cm}^2$  para el canal de mampostería (caja N° 02).

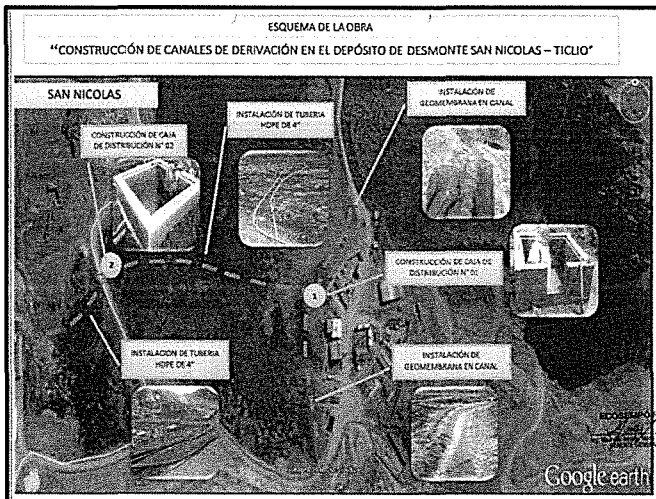
r. Esta partida consiste: En realizar el vaciado de concreto ciclópeo  $f'c=140 \text{ Kg./cm}^2$  para el canal de mampostería (caja N° 01).

12. SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE BRIDAS DE 4"



w. Esta partida consiste: En la colocación de bridas de 4" en la caja de distribución N° 01.

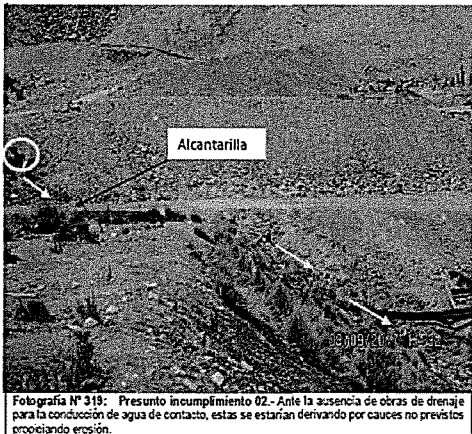
x. Esta partida consiste: En la colocación de bridas de 4" en la caja de distribución N° 02.



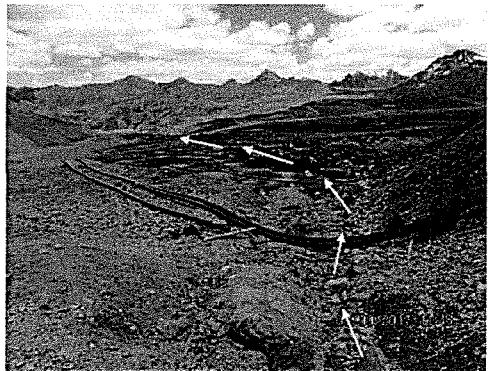
Fuente: Escrito con registro N.° 95227



- Mediante fotografías N.° 319 y 320 del Anexo Fotográfico del Informe de Supervisión N.° 00093-2018-OEFA/DSEM-CMIN de fecha 13 de febrero de 2018, mediante el cual se desarrolló el resultado de la supervisión regular realizada del 07 al 13 de setiembre de 2017 en la unidad fiscalizable "Ticlio", se advierte que verificó la ausencia de obras de drenaje en el área de alcantarillado, tal como se aprecia a continuación:



Fotografía N° 319: Presunto incumplimiento 02.- Ante la ausencia de obras de drenaje para la conducción de agua de contacto, estas se estarían derivando por cauces no previstos provocando erosión.

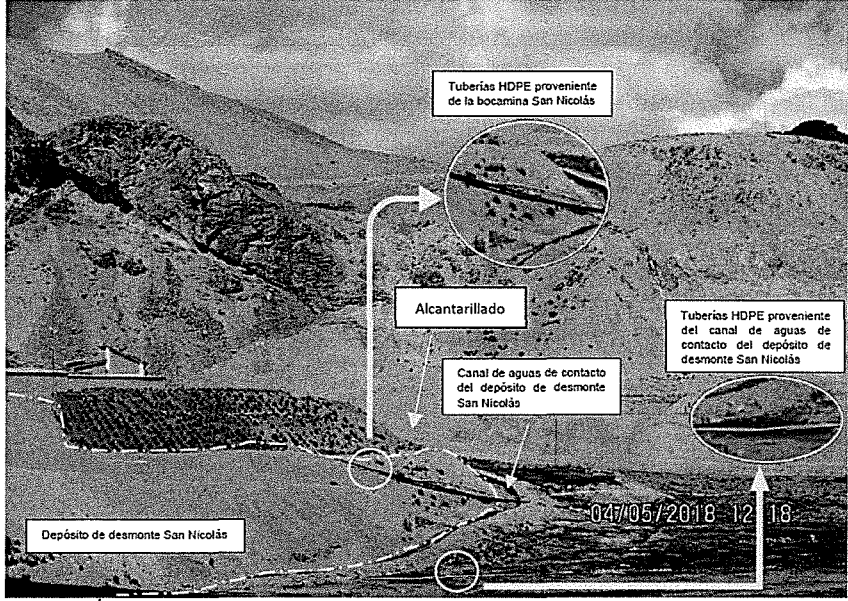


Fotografía N° 320: Presunto incumplimiento 02.- Ante la ausencia de obras de drenaje para la conducción de agua de contacto, estas se estarían derivando por cauces no previstos. En la fotografía se observa que el agua discurre por un canal construido en suelo de manera artesanal, en dirección de la planta de tratamiento de agua de mina - Ticlio.

- Mediante fotografía N.° 46 del Anexo Fotográfico del Informe de Supervisión N.° 398-2018-OEFA/DSEM-CMIN de fecha 13 de setiembre de 2018, mediante el cual se verificó el cumplimiento de las obligaciones fiscalizable y de las medidas correctivas ordenadas por la DSEM y la DFAI en la unidad fiscalizable "Ticlio", entre ellos, se advirtió respecto al hecho imputado, tres tuberías HDPE que conduce el agua de mina de la bocamina San Nicolás, y las dos tuberías HDPE que conducen agua de contacto del depósito de desmonte San Nicolás hacia la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas San Nicolás, tal como se aprecia a continuación:



DEPÓSITO DE DESMONTE SAN NICOLAS



FOTOGRAFÍA N° 46.- Vista del depósito de desmonte San Nicolás, en donde se observa las tres tuberías HDPE que conduce el agua de mina de la bocamina San Nicolás, y las dos tuberías HDPE que conducen agua de contacto del depósito de desmonte San Nicolás hacia la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas San Nicolás.

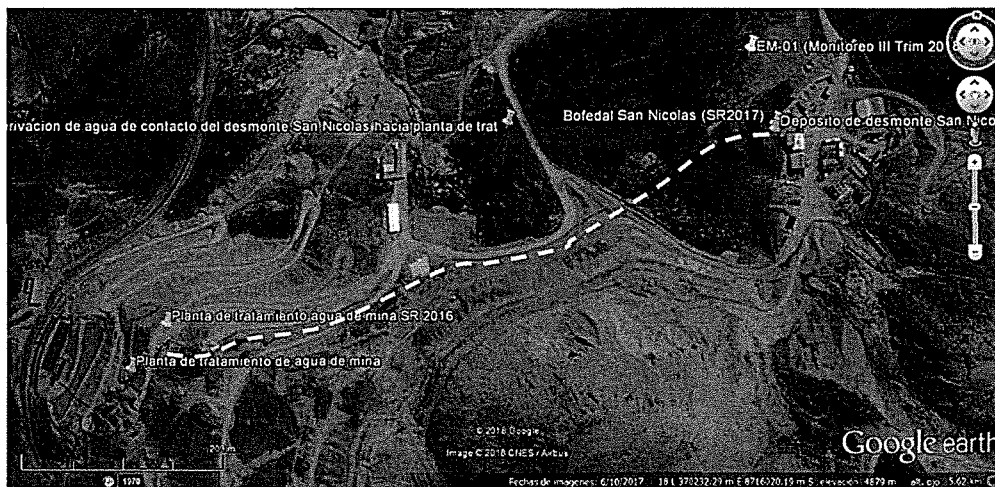


A

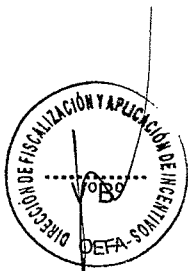
- Superposición de coordenadas de los componentes verificados en la Supervisión Regular 2016 en el Sistema Satelital Google Earth, con imágenes



históricas fechadas el 06 de octubre de 2017, mediante el cual se verifica la tubería que conduce el agua de contacto proveniente del depósito de desmonte que discurría por el alcantarillado, hasta la planta de tratamiento de agua de mina San Nicolas, tal como se aprecia a continuación:



28. De los medios probatorios detallados en el considerando anterior, se desprende que, si bien el administrado habría construido obras de captación y conducción del agua de contacto proveniente del depósito de desmonte que discurría por el alcantarillado (siendo que según las fechas de algunas vistas fotográficas, se presumiría que se inició el 01 de octubre de 2017 y culminaron el 26 de junio de 2018), siendo derivados hasta la Planta de Tratamiento de Aguas de Mina – Ticlio (San Nicolas), se advierte que estos trabajos no serían suficientes, toda vez que por un lado, la geomembrana instalada en el canal de conducción no se encuentra anclada o fijada, a fin de que esta por efectos de deslizamiento de tierra o acción del viento no sea removida, lo cual no garantiza la estabilidad y permanencia de la misma, por lo que con ello persiste el riesgo de que el agua de contacto del deposito de desmonte se mezcle con residuos e impacte sobre cobertura vegetal (flora), de otro lado, se observa que el administrado, luego de revestir el canal con la referida geomembrana, implementó una tubería el cual se encuentra dispuesta en el bofedal hasta llegar a la Planta de Tratamiento de Aguas de Mina – Ticlio (San Nicolas), por lo que, con ello también persistiría el riesgo de que ocurra nuevamente el presente hecho, toda vez que esta no cuenta con un sistema de contingencia de derrames, así como, que la ubicación de la tubería esta sobrepuesta en el bofedal, siendo que con una eventual ruptura o desempalme de la misma, el agua de contacto pueda impactar de nuevo con la cobertura vegetal o el suelo, persistiendo el riesgo al ambiente.



29. Por lo tanto, lo alegado por el administrado en su escrito de descargo al IFI, respecto de los trabajos realizados (obras de captación y conducción del agua de contacto proveniente del depósito de desmonte) no resultan suficientes para evitar que el agua de contacto proveniente del depósito de desmonte San Nicolás' entre en contacto con la cobertura vegetal (bofedal).



30. En tal sentido, las medidas adoptadas por el administrado, no cumplirían con la medida de previsión (ex ante) que desprende el principio de prevención recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente.

A

31. De otro lado, con relación a la segunda medida, recogida en el referido principio, respecto a la mitigación o remediación (ex post), el titular minero no acreditó



medidas de remediación del suelo, como recuperación y disposición en el depósito de desmonte San Nicolás (opción factible en tanto el material entró en contacto con agua proveniente de dicho componente), ni la revegetación del área donde discurría el agua de contacto, medidas que, además, no pueden ser ejecutadas a la fecha en tanto en el área alterada se implementaron los canales de captación.

32. Por lo tanto, no se configura la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 253° del TUO de la LPAG, tomando en consideración que el titular no presentó medios probatorios sobre el cese de la conducta infractora antes del inicio del PAS y no podría aplicar medidas de remediación de suelo en tanto no se ejecuten medidas de cierre de los canales implementados para la captación de agua de contacto.
33. Caber reiterar, conforme a lo señalado en el literal b) del acápite III.1, que el agua de contacto proveniente del depósito de desmonte San Nicolás, según lo establecido en la Modificación de Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera "Ticlio", aprobada mediante Resolución Directoral N.° 303-2014-DGAAM, de fecha 23 de junio de 2014, precisa que, por las características del depósito, están presentes abundantes óxidos, sulfuros y piritas, lo que originaría Drenaje Acido de Roca (DAR), lo cual podría ocasionar un menoscabo a la calidad del componente suelo, así como a la cobertura vegetal (bofedal) que se encuentra aledaña, así como, que se infiltrarían hasta llegar a la napa freática y posiblemente alterar la calidad de las aguas subterráneas.
34. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del administrado, al no implementar las medidas de prevención y control que eviten que el agua de contacto proveniente del Depósito de Desmonte San Nicolás discurra por el alcantarillado, se mezcle con residuos sólidos e impacte sobre cobertura vegetal, infringiendo lo tipificado en el numeral 1.1, subtipo infractor: «generar daño potencial a la flora o fauna», del rubro 1 «Obligaciones Generales de los Titulares de la Actividad Minera» del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Aplicable a las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.° 043-2015-OEFA-CD<sup>17</sup>.



35. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N.° 2 de la Resolución Subdirectorial N.° 1274-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que correspondería declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.



**III.2. Hecho imputado N.° 2: Volcan efectuó la descarga de un efluente proveniente de la poza de sedimentación que capta las aguas de las bocaminas túnel galera y Huacracocho en el punto especial ESP-2 y de un efluente proveniente de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas en el punto especial denominado ESP-3, hacia la laguna Huacracocho, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

36. Conforme a lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de explotación de minerales polimetálicos U.E.A. Ticlio de Volcan, aprobado

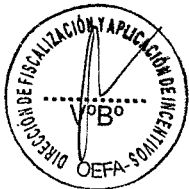
17 Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16 de octubre de 2015.



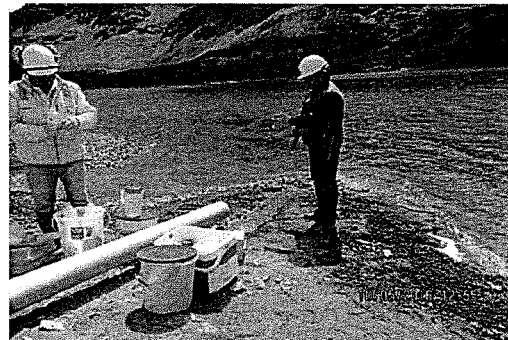
mediante Resolución Directoral N.º 003-2008-MEM/AAM, sustentado en el Informe N.º 006-2008-MEM-AAM/EA/DGB/WBF/WA/PR/MA, Volcan se comprometió expresamente a no realizar ninguna descarga en la Laguna Huacachacra y la única descarga autorizada por el instrumento de gestión ambiental es el EM-03 proveniente de la planta de tratamiento.

- 37. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N.º 2
- 38. De acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión<sup>18</sup> y el Informe de Supervisión, la DSAEM observó que se realizaba la descarga de efluentes a la laguna Huacracocha provenientes: i) De la poza de sedimentación que contiene el agua de mina descargada de las bocaminas túnel galera y Huacracocha; y, ii) De la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas.
- 39. Este hecho se sustenta en las fotografías N.º 63 al 67 y 139 al 145 del Panel Fotográfico del Informe Preliminar<sup>19</sup>.

**Vistas Fotográficas**



Fotografía N° 123: Hallazgo N° 04 Personal de OEFA identificando el punto especial de muestreo ESP-2; descrito como Punto de vertido del efluente de la Poza de Sedimentación proveniente del túnel Galera y Bocamina Huacracocha. Registrándose con coordenadas: 8717630N, 372173 E y 4641 m.s.n.m. en la zona 18.



Fotografía N° 139: Hallazgo N° 5 Personal de OEFA identificando el punto especial de muestreo ESP-3; descrito como Punto de vertido del efluente de la Planta de Tratamiento de Agua Residual Doméstica, la cual descarga en el sur de la Laguna Huacracocha. Registrándose con coordenadas: 8717670N, 372263 E y 4632 m.s.n.m. en la zona 18.

Fuente: Panel Fotográfico del Informe Preliminar

<sup>18</sup>

**ACTA DE SUPERVISIÓN**  
“(...)”



N°	Hallazgos
4	Se realizó la toma de muestra de un efluente que descarga en la laguna Huacracocha, proveniente de la poza de sedimentación que contienen (sic) las aguas de mina descargadas de las bocaminas túnel galera y Huacracocha, se denominó punto especial con código ESP-2, (...) ubicado en coordenadas UTM WGS 84; E 372 173, N 8 717 630.
5	Se realizó la toma de muestra de un efluente que descarga en la laguna Huacracocha, proveniente de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, se denominó punto especial con código ESP-3, (...) ubicado en coordenadas UTM WGS 84; E 372 236, N 8 717 670.

(...)”.

Los citados hallazgos se sustentan en las Fotografías de la N° 123 a la N° 130, de la N° 139 a la N° 145 contenidas en el documento denominado "Panel Fotográfico", contenido en el disco compacto obrante a folio 20 del expediente.

El análisis técnico legal del citado hallazgo se encuentra en el Informe de Supervisión. Folios del 2 al 20 del expediente.

<sup>19</sup>

Páginas 63 al 74 del archivo digital del Panel Fotográfico del Informe Preliminar.

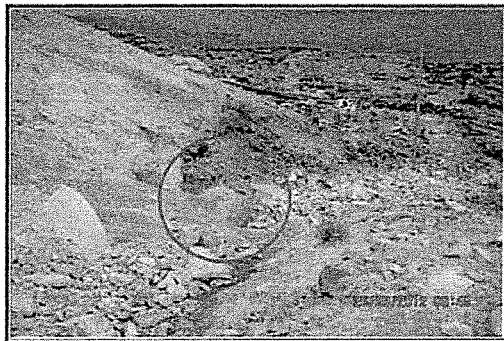
A



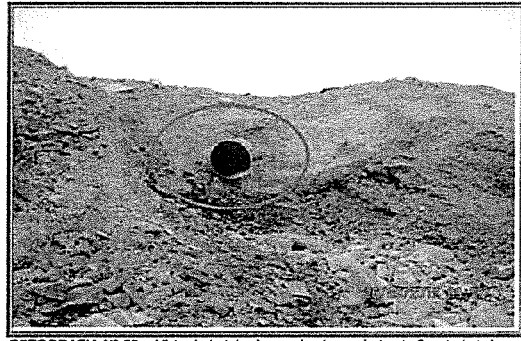
40. No obstante, corresponde indicar que, mediante Resolución Directoral N.° 338-2016-OEFA/DFSAI del 10 de marzo de 2016, tramitado bajo el Expediente N.° 0469-2014-OEFA/DFSAI/PAS, se declaró la existencia de responsabilidad administrativa a Volcán, entre otros: i) Por que se encontró una tubería que estaría descargando el efluente proveniente del sistema de tratamiento de aguas de la bocamina Huacracocha hacia la laguna Huacracocha; sin embargo, esto no se encuentra estipulado en su instrumento de gestión ambiental -Hecho imputado N.° 5- y, ii) Porque no habría contemplado en su instrumento de gestión ambiental el efluente AS-04 (vertimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, que descarga en la laguna Huacracocha) - Hecho imputado N.° 7-. Asimismo, se debe señalar que los citados hechos imputados, se sustentan en la Supervisión Regular 2012, efectuada el 25 y 26 de septiembre de 2012, así como, de las fotografías N.° 49 y 50, y 150 y 188 del Panel Fotográfico del Informe N.° 086-2013-OEFA/DS-MIN, tal como se observa a continuación:

**Vistas Fotográficas**

**Descarga proveniente del Sistema de Tratamiento de aguas de mina de la zona de Huacracocha hacia la Laguna Huacracocha**



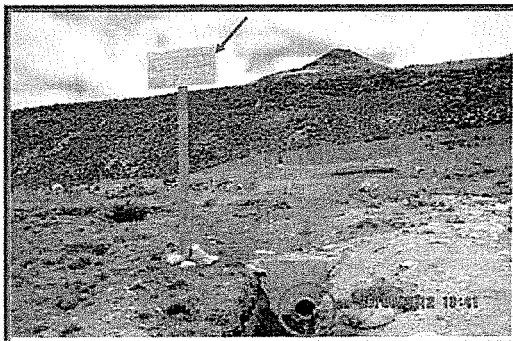
FOTOGRAFIA N° 49.- Vista de la tubería y del área donde se descargaban las aguas tratadas en el sistema de tratamiento de aguas de mina de la zona de Huacracocha, a la fecha de la inspección, el 26/09/2012 no se observó vertimiento.



FOTOGRAFIA N° 50.- Vista de la tubería por donde se vierte el efluente tratado en el sistema de tratamiento de aguas de mina de la zona de Huacracocha, a la fecha de la inspección, el 26/09/2012 no se observó descarga.



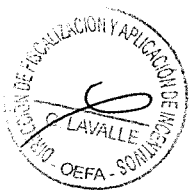
**Descarga proveniente del Sistema de Tratamiento de aguas residuales doméstica hacia la Laguna Huacracocha**



FOTOGRAFIA N° 150.- Vista del letrero de identificación del efluente proveniente del pozo séptico, codificado como AS-04.



FOTOGRAFIA N° 188.- Muestreo en el efluente residual doméstico AS - 04: Personal del laboratorio Inspectorato obteniendo muestras del efluente AS-04 para los análisis de parámetros físicoquímicos y bacteriológicos en el laboratorio.



Fuente: Panel Fotográfico del Informe de Supervisión N.° 086-2013-OEFA/DS-MIN

41. Sobre el particular, el Numeral 11 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**),



TUO de LPAG<sup>20</sup>, contempla el principio del *non bis in ídem*, el cual establece que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento.

42. Bajo este contexto, corresponde analizar el presente hecho imputado (Volcan efectuó la descarga de un efluente proveniente de la poza de sedimentación que capta las aguas de las bocaminas túnel galera y Huacracocho en el punto especial denominado ESP-2 y de un efluente proveniente de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas en el punto especial denominado ESP-3, hacia la laguna Huacracocho, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental) detectado durante la Supervisión Regular 2016, junto con el hecho imputado N.º 5 y 07 del Expediente N.º 1555-2018-OEFA/DFAI/PAS, a fin de evaluar si se configuró o no la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, de acuerdo al siguiente detalle:

Hecho imputado	Sujeto	Hechos	Fundamento
Hecho imputado N° 02 de la Supervisión Regular 2016	Volcan Compañía Minera S.A.A.	Volcan efectuó la descarga de un efluente <u>proveniente de la poza de sedimentación que capta las aguas de las bocaminas túnel galera y Huacracocho</u> en el punto especial ESP-2 y <u>de un efluente proveniente de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas</u> en el punto especial denominado ESP-3, <u>hacia la laguna Huacracocho</u> , incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	Artículo 6° del Reglamento del Título Décimo Quinto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, sobre el medio ambiente, aprobado por Decreto Supremo N° 06-93-EM (Vigente al momento de ocurrido los hechos, derogado por el Decreto Supremo N° 040-2014-EM)  (Finalidad: Cumplir los acuerdos asumidos en el instrumento de Gestión Ambiental)
Hecho imputado N.º 05 y 07 del Expediente N.º 1555-2018-OEFA/DFAI/PAS (Supervisión Regular 2016)	Volcan Compañía Minera S.A.A.	H.I. N.º 5: En la zona Huacracocho, se encontró una tubería que estaría descargando <u>el efluente proveniente del sistema de tratamiento de aguas de la bocamina Huacracocho hacia la laguna Huacracocho</u> ; sin embargo, esto no se encuentra estipulado en su instrumento de gestión ambiental.  H.I. N.º 7: El titular minero no habría contemplado en su instrumento de gestión ambiental el efluente AS-04 (vertimiento del	Artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM.  (Finalidad: Cumplir los acuerdos asumidos en el instrumento de Gestión Ambiental)



20

Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 11. *Non bis in ídem*.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. (...)"


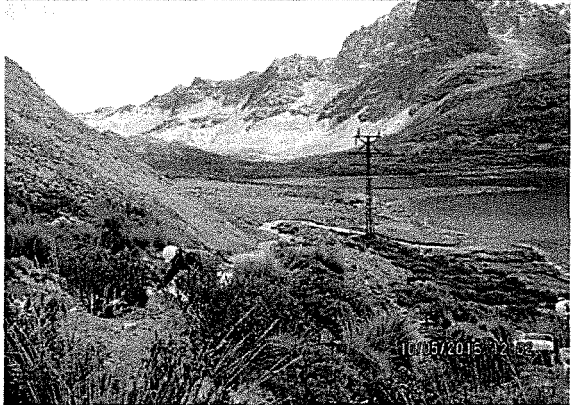




		sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, que descarga en la laguna Huacracocha)	
--	--	---	--

43. Adicionalmente a ello, se debe precisar respecto del hecho imputado N.° 05 de la Supervisión Regular 2012, que si bien se verificó un punto de control no contemplado proveniente del del sistema de tratamiento de aguas de la bocamina Huacracocha hacia la laguna Huacracocha, y no se advirtió que también provenía de la bocamina Túnel Galera, tal como fue señalado en el hecho imputado N.° 02 del presente PAS, de la comparación fotográfica entre las Supervisiones 2012 y 2016, tal como se observa en el cuadro comparativo, se debe precisar que, por las características y condiciones del área, se tratan del mismo lugar de descarga el cual se dirige hacia la laguna Huacracocha.

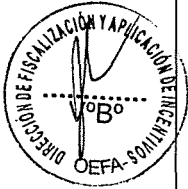
**Cuadro Comparativo**

Supervisión Regular 2012	Supervisión Regular 2016
 <p><b>FOTOGRAFIA N° 49.-</b> Vista de la tubería y del área donde se descargaban las aguas tratadas en el sistema de tratamiento de aguas de mina de la zona de Huacracocha, a la fecha de la inspección, el 26/09/2012 no se observó vertimiento.</p>	 <p>Fotografía N° 124: Hallazgo N° 04 Personal del OEFA realizando la recolección de la muestra en el punto especial de muestreo ESP-2.</p>

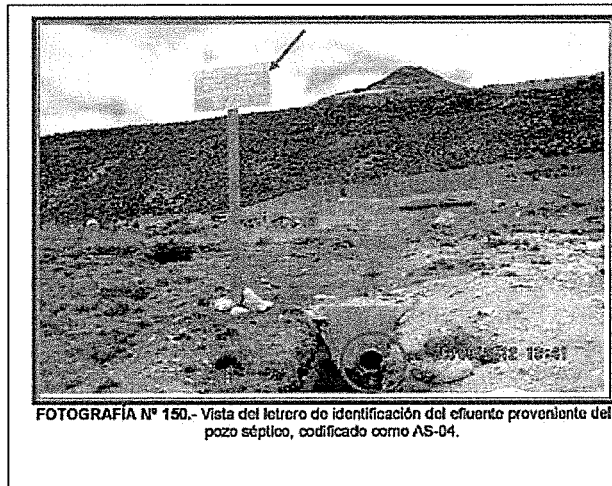
Elaborado: DFAI

44. De otro lado, cabe precisar que, respecto del hecho imputado N.° 07 de la Supervisión Regular 2012, de la comparación de las vistas fotográficas con el Hecho Imputado N.° 02 del presente PAS, por sus características y condiciones, se advierte que se trata del mismo lugar de descarga, siendo que se implementó un punto de descarga no contemplado proveniente del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas la cual descarga en la laguna Huacracocha, tal como se advierte del cuadro comparativo a continuación:

Supervisión Regular 2012	Supervisión Regular 2016
--------------------------	--------------------------

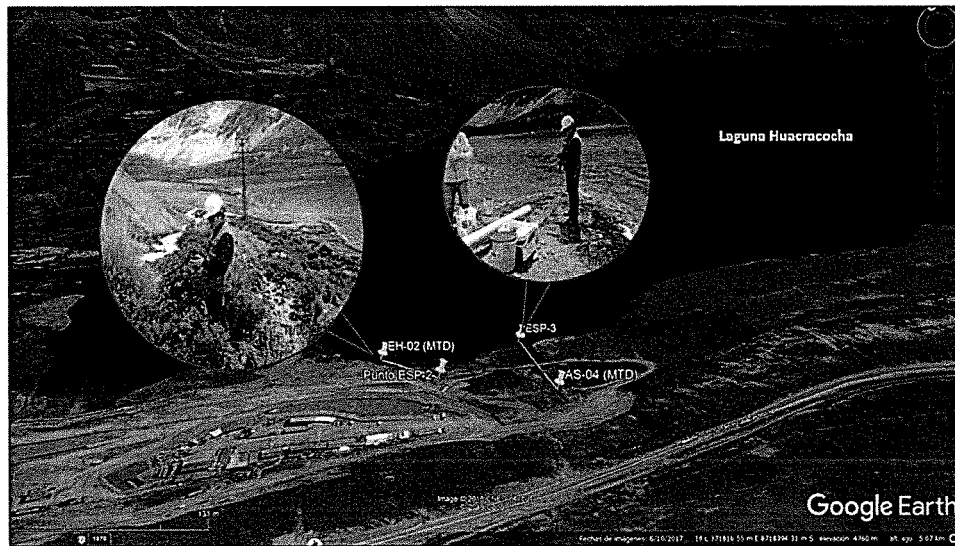


A



45. Sobre el particular, de la superposición de coordenadas de los puntos de descargas ESP-2 y ESP-3 en el Sistema Satelital Google Earth, detectados en la Supervisión Regular 2016, así como, de las coordenadas de los puntos de monitoreos EH-02 y AS-04, descritos en la MTD, se advierte que se tratan de los mismos puntos de descargas, tal como se observa a continuación:

### Superposición de Coordenadas



Elaborado: DFAI



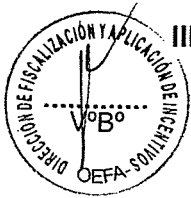
A

46. En ese sentido, verificándose la concurrencia de todos y cada uno de los tres elementos: sujeto, hecho y fundamento, para la configuración de una vulneración del principio de *non bis in idem*, y de conformidad con lo señalado por el Tribunal Constitucional, respecto a la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho, se advierte que el presente hecho imputado (Volcan efectuó la descarga de un efluente proveniente de la poza de sedimentación que capta las aguas de las bocaminas túnel galera y Huacracocha en el punto especial denominado ESP-2 y de un efluente proveniente de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas en el punto especial denominado ESP-3, hacia la laguna Huacracocha, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental) de la Resolución Subdirectoral N.° 1274-2018-OEFA/DFAI/SFEM del



Expediente N.º 1291-2018-OEFA/DFAI/PAS contiene el mismo hecho materia de la conducta infractora de los hechos imputados N.º 05 (En la zona Huacracocha, se encontró una tubería que estaría descargando el efluente proveniente del sistema de tratamiento de aguas de la bocamina Huacracocha hacia la laguna Huacracocha.

47. Sin embargo, esto no se encuentra estipulado en su instrumento de gestión ambiental.) y N.º 07 (El titular minero no habría contemplado en su instrumento de gestión ambiental el efluente AS-04 (vertimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, que descarga en la laguna Huacracocha) de la Resolución Directoral N.º 338-2016-OEFA/DFSAI del Expediente N.º 469-2014-OEFA/DFSAI/PAS; por lo que esta Dirección considera que **corresponde archivar el presente PAS en este extremo** al configurarse un supuesto de *non bis in ídem en su vertiente procesal*<sup>21</sup>, toda vez que ya se ha iniciado al administrado un PAS por la misma infracción.
48. Finalmente, debe señalarse que al haberse declarado el archivo en este extremo carece de objeto pronunciarse por los descargos destinados a desvirtuar la presente imputación.
49. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



**III.3. Hecho imputado N.º 3: Volcan incumplió los límites máximos permisibles respecto del parámetro pH en el punto especial ESP-2 ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N 8717 630 y E 3 72173, y respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos en el punto especial ESP-3, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N 8717670 y E 372236**

a) Obligación ambiental del administrado

50. El Decreto Supremo N.º 010-2010-MINAM<sup>22</sup>, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos límites máximos permisibles (en adelante, **LMP**) aplicables

<sup>21</sup> En la sentencia recaída en el Expediente N.º 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos. Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 2050-2002-AA/TC:

"19. El principio de *non bis in ídem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. En su formulación material, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.  
(...)

b. En su vertiente procesal, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).  
(...)"

(Énfasis agregado)

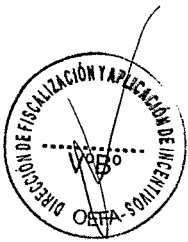
<sup>22</sup> Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas



para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas y estableció que todo titular minero debía adecuar sus procesos a fin de cumplir con los LMP fijados en dicha norma, en un plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, esto es, hasta el 22 de abril del 2012. De esta manera, luego de dicha fecha serían exigibles los nuevos LMP.

51. En aplicación de lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 011-2015-OEFA/TFA-SEM del 18 de febrero del 2015, y del principio de gradualidad ratificado en el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM<sup>23</sup>, los titulares mineros deben cumplir como mínimo con los parámetros aprobados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (22 de abril del 2012 o 15 de octubre del 2014, según sea el caso); es decir, con los LMP contenidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
52. En el presente caso, el 03 de setiembre del 2012, el administrado presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) el Plan Integral antes mencionado, el cual a la fecha se encuentra en evaluación.
53. Cabe indicar que los puntos de descargas ESP-2 y ESP-3 (AS-04) no se encuentran contemplados en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de exploración de minerales polimetálicos U.E.A. Ticlio aprobado mediante Resolución Directoral N° 003-2008-MEM/AAM del 07 de enero de 2008, sustentado en el informe N° 006-2008/MEM-AAM/EA/DGB/WA/PR/MA (en adelante, **EIA Ticlio 2008**), tal como se aprecia del cuadro adjunto, por lo que los resultados del citado punto deben ser comparados con los LMP aprobados en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

### Programa de Monitoreo



#### **"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación**

(...)

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo".

23

**Lineamientos para la aplicación de los Límites Máximos Permisibles, aprobados por Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM**

#### **"Artículo 1°.- Ratificación de lineamiento para la aplicación de LMP**

Ratifíquese, que en aplicación del numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores de Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva".

**Programa de Monitoreo**

- Implementará un programa de monitoreo ambiental el cual considera el seguimiento y control de la calidad de aire y ruido, según lo establecido por la normatividad vigente respectiva (ver cuadro 5.1 5.3, 5.4 y 5.5 del escrito N° 1618540 puntos de monitoreo para control y seguimiento).
- Los puntos de monitoreo de seguimiento y control de la calidad del agua en el área del proyecto "Ticlio" se detallan en el siguiente cuadro:

Código	Clase	Ubicación	Coordenadas UTM		Altitud msnm
			Norte	Este	
EM-01	E	Descarga bocamina San Nicolás.	8 716 712	370 620	4 833
EM-02	E	Descarga presa de relaves antigua.	8 716 616	369 502	4 728
EM-03	E	Efluente Planta de Tratamiento	8 716 545	369 585	4 659
EM-04	R	Río Rimac aguas arriba de la descarga de la relavera antigua.	8 716 534	369 605	4 734
EM-05	R	Río Rimac aguas abajo de la descarga de la relavera antigua.	8 716 519	369 205	4 715
EM-06	R	Orillas Laguna Huacracocha Lado Este	8 718 270	374 344	4 636
EM-07	R	Laguna San Nicolás	8 716 782	370 514	4 830
EM-08	AP	Aqua de consumo, laguna Leoncocha	8 716 568	370 298	4 828
EM-09	R	Laguna Huacracocha Lado Suroeste	8 718 083	372 600	4 636
EM-10	R	Laguna Santa Catalina	8 717 100	372 087	4 821
EM-11	R	Laguna Marmolejo	8 718 352	371 564	4 669
EM-12	R	Laguna Ticliccocha	8 716 985	369 200	4 699

E: efluente AP: agua potable  
R: receptor

Sistema de coordenadas UTM (PSAD 56, zona 18)

Fuente: EIA Ticlio 2008

54. En ese sentido, se debe señalar que los parámetros y niveles máximos permisibles se encuentran detallados en el Anexo 1 del referido Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, tal como se muestra a continuación:

**LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LIQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO – METALÚRGICAS**

Parámetro	Unidad	Limite en cualquier momento	Limite para el Promedio anual
pH		6 - 9	6 - 9
Sólidos Totales	en mg/L	50	25
Suspensión			
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente(*)	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

55. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en la normativa ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N.º 3

56. Durante la Supervisión Regular 2016, la DSAEM, colectó muestras en los puntos de control ESP-02 y ESP-03, cuyos resultados de laboratorio reportados en el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 54983L/16-MA realizado por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., acreditado con Registro N° LE-031, muestra las siguientes excedencias:

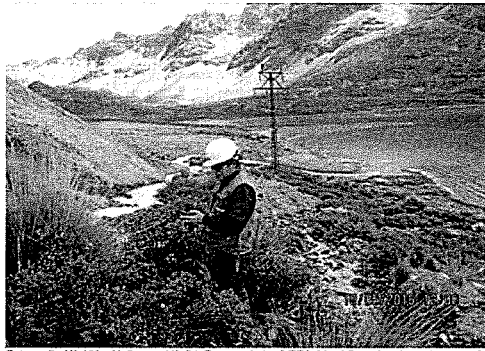
PUNTO DE MUESTREO	PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO (D.S. N° 010-2010-MINAM)	RESULTADOS DE CAMPO	RESULTADOS DE LABORATORIO	PORCENTAJE DE EXCEDENCIA
ESP-2	pH	6-9	9,24	-	73,78%
ESP-3	Sólidos Suspendidos Totales	50 mg/L	-	67,0 mg/L	34%

Fuente: Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 54983L/16-MA

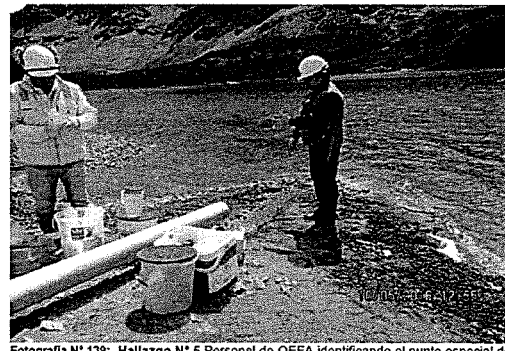


57. Lo verificado por la DSAEM se sustenta en las fotografías N.º 63 al 67 y 139 al 145 del Panel Fotográfico del Informe Preliminar<sup>24</sup>.

**Vistas Fotográficas**



Fotografía N° 123: Hallazgo N° 04 Personal de OEFA identificando el punto especial de muestreo ESP-2; descrito como Punto de vertido del efluente de la Poza de Sedimentación proveniente del túnel Galera y Bocamina Huacracocha. Registrándose con coordenadas: 8717630N, 372173 E y 4641 m.s.n.m. en la zona 18.



Fotografía N° 139: Hallazgo N° 5 Personal de OEFA identificando el punto especial de muestreo ESP-3; descrito como Punto de vertido del efluente de la Planta de Tratamiento de Agua Residual Doméstica, la cual descarga en el sur de la Laguna Huacracocha. Registrándose con coordenadas: 8717670N, 372263 E y 4632 m.s.n.m. en la zona 18.

Fuente: Panel Fotográfico del Informe Preliminar

58. Por lo señalado, la DSAEM verifica el exceso de los LMP del parámetro pH en el punto ESP-2 y del parámetro Sólidos Totales Suspendedos en el punto ESP-3.
59. De la revisión de los resultados, se advierte que el parámetro pH en el punto ESP-2 y el parámetro Sólidos Totales Suspendedos en el punto ESP-3 exceden los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Cabe señalar que la vinculación del exceso de cada parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD**) corresponde conforme a lo siguiente:

Punto de Muestreo	Parámetro	Porcentaje de Excedencia	Infracción según la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD
ESP-3	pH	73.78%	7 Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.
ESP-4 (AS-04)	Sólidos Totales Suspendedos	34%	5 Excederse en más del 25% y hasta en 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.

60. Al respecto, debe señalarse que los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes que pueden - legalmente- ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores.

61. En ese sentido, mediante Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME del 17 de febrero del 2017<sup>25</sup>, el Tribunal de Fiscalización del OEFA expresó que el monitoreo

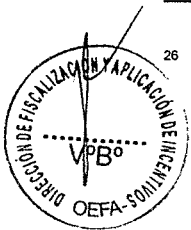
<sup>24</sup> Páginas 63 al 74 del archivo digital del Panel Fotográfico del Informe Preliminar.

<sup>25</sup> Disponible en: [http://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=21560](http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21560)



de un efluente en un momento determinado refleja las características singulares de este en ese instante. Ello quiere decir que, a pesar que con posterioridad el administrado realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.

62. Cabe agregar que, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.
63. Conforme a lo regulado en el numeral 3 del artículo 246° y numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>26</sup> los factores agravantes y atenuantes deberán ser considerados en la graduación de la sanción.
64. En ese sentido, corresponde a la Autoridad Instructora iniciar la investigación de la infracción por todos los puntos de control y parámetros excedidos indicando la norma sustantiva incumplida, así como los sub tipos de la norma tipificadora de acuerdo al ítem 3 del numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG<sup>27</sup> concordante con los concordante con los ítems (iii) y (iv) del numeral 5.2 del



<sup>26</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. **Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

**Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

- b) Otros que se establezcan por norma especial".



<sup>27</sup>

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 252°.- Caracteres del procedimiento sancionador**

252.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia".



artículo 5° del RPAS<sup>28</sup>. Por otro lado, corresponde a la Autoridad Decisora determinar la responsabilidad administrativa y decidir la aplicación de la sanción, en caso corresponda, lo que incluye la aplicación de los factores atenuantes y agravantes, en virtud al ítem 1 del numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG<sup>29</sup>.

65. En ese sentido, la Resolución Directoral deberá analizar todos los factores que pueden constituir una infracción administrativa -propuestas por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción-, siendo que, en el caso de los LMP, los mismos deberán ser analizados en un único hecho infractor, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.
66. En el presente caso, el análisis de los excesos a los LMP detectados en la Supervisión Regular 2016 se encuentran contenidos en el hecho infractor N° 3, habiéndose informado al administrado, no solo los parámetros y puntos excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa.
67. Asimismo, conforme se ha informado desde la emisión de la Resolución Subdirectoral N° 1274-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el presente PAS se encuentra tramitado como un procedimiento excepcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y en el artículo 2° de las Normas Reglamentarias.
68. Por lo tanto, conforme a las normas antes referidas y al razonamiento expuesto, en caso corresponda determinar una sanción, para el cálculo de la multa, la Autoridad Decisora deberá considerar el número parámetros excedidos y la cantidad de puntos de control como factores agravantes de la misma.
69. En la Resolución Subdirectoral, se concluyó que Volcan incumplió los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro pH en el punto especial ESP-2 ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N 8717 630 y E 372173, y respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos en el punto especial ESP-3, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N 8717670 y E 372236.
70. Al respecto, se debe señalar que, la descarga de un efluente líquido minero metalúrgico podría alterar la calidad del cuerpo receptor, en el presente caso la Laguna Huacracocha, por lo que corresponde analizar los efectos de los parámetros pH y Sólidos Totales Suspendidos:



<sup>28</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 5°.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

(...)

5.2 La imputación de cargos debe contener:

(...)

(iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.

(iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.

(...)"

<sup>29</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 252°.- Caracteres del procedimiento sancionador

252.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción".

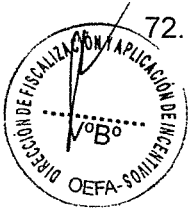




- (i) El pH ejerce influencia sobre la mayoría de las especies químicas presentes en el suelo, variando su solubilidad y reaccionando con metales pesados<sup>30</sup>; además, regula los procesos biológicos y la disponibilidad de nutrientes esenciales que limitan el crecimiento microbiano. En ese sentido, se podría afectar negativamente al componente agua-suelo, por ello la preocupación fundamental en cuanto al drenaje ácido se debe al impacto adverso sobre la flora y fauna y, en menor grado, a los riesgos que supone para la salud humana<sup>31</sup>. En esa línea, el equilibrio del rango establecido del pH es determinante para el desarrollo de los ecosistemas.
- (ii) Los Sólidos Totales en Suspensión (STS), afectan negativamente la calidad del agua o a su suministro<sup>32</sup>, asimismo, las elevadas concentraciones de Sólidos Totales Suspendidos (STS) en las aguas de mar podrían impedir que la luz llegue hasta los organismos fotosintéticos, con lo que se reduce la producción de oxígeno. Las grandes concentraciones de sólidos encontradas aumentan la viscosidad efectiva del agua, reduciendo así la transferencia del oxígeno; así mismo estas altas concentraciones de sólidos suspendidos generan también una apariencia estéticamente desagradable en las masas de agua<sup>33</sup>.

71. En tal sentido, la presencia en exceso de los parámetros pH y Sólidos Totales Suspendidos, podría ocasionar una posible afectación a los componentes agua y suelo, así como al medio biológico; generando un efecto adverso sobre el ambiente.

Puntos de Descargas no contemplado ESP-2 (EH-2) y ESP-3 (AS-04)



72. Sin perjuicio de lo expuesto, si bien en el presente caso, es materia de cuestionamiento la excedencia de los límites máximos permisibles del parámetro pH en el punto ESP-2 y del parámetro Sólidos Totales Suspendidos en el punto ESP-3, a fin de mejor comprender y resolver el presente hecho imputado, es necesario conocer con mayor amplitud los antecedentes y la real situación del vertimiento del efluente desde los puntos de monitoreos ESP-2 (EH-2) y ESP-3 (AS-04), los cuales se verificó durante la Supervisión Regular 2016 hacen su descarga en la Laguna Huacracochoa.

73. Al respecto, con relación al punto de descarga ESP-3 (AS-04), el cual proviene de un sistema, se debe señalar que mediante el EIA Ticlio 2008<sup>34</sup>, se contempló entre otros, un Sistema de Tratamiento de Agua Residual Doméstico para su Campamento de Ticlio (máximo 25 personas), el cual estaba conformado por pozos sépticos y tanque percolador (vertimiento por infiltración), por lo que su



<sup>30</sup> RAMOS MIRAS, José Joaquín. Estudio de la contaminación por metales pesados y otros procesos de degradación química en los suelos de invernadero de poniente almerisense. Tesis doctoral. Almería, España. Universidad de Almería. 2002. p.41.

<sup>31</sup> Guía de Manejo de Drenaje ácido de Minas, aprobado mediante Resolución Directoral N° 035-95-EM/DGAA.

<sup>32</sup> Disponible en:  
[http://www.digesa.minsa.gob.pe/DEPA/Informes\\_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%201.pdf](http://www.digesa.minsa.gob.pe/DEPA/Informes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%201.pdf)

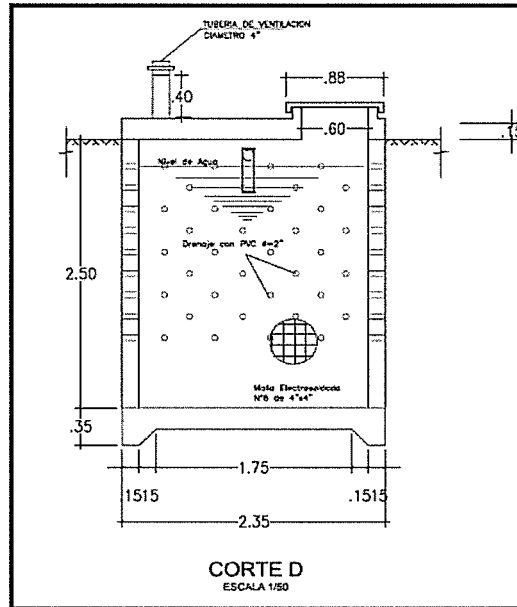
<sup>33</sup> *Estudio de la contaminación de las aguas costeras en la Bahía de Chancay: propuesta de recuperación.* Cabrera Carranza, Carlos Francisco  
Disponible en: [http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/ingenie/cabrera\\_c\\_c/identific\\_evaluacion.htm](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/ingenie/cabrera_c_c/identific_evaluacion.htm)

<sup>34</sup> Aprobado mediante Resolución Directoral N° 003-2008-MEM/AAM del 07 de enero de 2008, sustentado en el informe N° 006-2008/MEM-AAM/EA/DGB/WA/PR/MA.

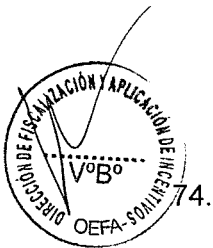


diseño no contemplaba la existencia de un punto de descarga hacia la laguna Huacracocha, tal como se observa a continuación:

**Diseño del Sistema de Tratamiento de agua residual domestico**



Fuente: Plano N.º BI-3-107. 008-02-30-019 del EIA Ticlio 2008



74. Con relación al punto de descarga ESP-2 (EH-2), el cual según lo verificado en la Supervisión Regular 2016, precisó que proviene de la poza de sedimentación (Planta de Neutralización Huacracocha), se debe señalar que la referida Planta no se encuentra contemplada en el EIA Ticlio 2008.

75. Asimismo, cabe precisar que los puntos de descargas con código ESP-02 (EH-02) y ESP-03 (AS-04), los cuales descargan el efluente proveniente de la Planta de Neutralización Huacracocha y del Sistema de Tratamiento de Agua Residual Doméstico a través de una tubería hasta la Laguna Huacracocha, tal como se verificó de la Supervisión Regular 2016, no se encuentran contemplados en el Programa de monitoreo del EIA Ticlio 2008.

**Programa de Monitoreo**



A

**Programa de Monitoreo**

- Implementará un programa de monitoreo ambiental el cual considera el seguimiento y control de la calidad de aire y ruido, según lo establecido por la normatividad vigente respectiva (*ver cuadro 5.1 5.3, 5.4 y 5.5 del escrito N° 1618540 puntos de monitoreo para control y seguimiento*).
- Los puntos de monitoreo de seguimiento y control de la calidad del agua en el área del proyecto "Ticlio" se detallan en el siguiente cuadro:

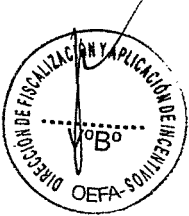
Código	Clase	Ubicación	Coordenadas UTM		Altitud msnm
			Norte	Este	
EM-01	E	Descarga bocamina San Nicolás.	8 716 712	370 620	4 833
EM-02	E	Descarga presa de relaves antigua.	8 716 616	369 502	4 728
EM-03	E	Efluente Planta de Tratamiento	8 718 545	369 585	4 659
EM-04	R	Río Rímac aguas arriba de la descarga de la relavera antigua.	8 716 534	369 605	4 734
EM-05	R	Río Rímac aguas abajo de la descarga de la relavera antigua.	8 716 519	369 205	4 715
EM-06	R	Orillas Laguna Huacracocha Lado Este	8 718 270	374 344	4 636
EM-07	R	Laguna San Nicolás	8 716 782	370 514	4 830
EM-08	AP	Agua de consumo, laguna Leoncocha	8 716 568	370 298	4 828
EM-09	R	Laguna Huacracocha Lado Suroeste	8 718 083	372 600	4 636
EM-10	R	Laguna Santa Catalina	8 717 100	372 097	4 821
EM-11	R	Laguna Marmolejo	8 718 352	371 564	4 669
EM-12	R	Laguna Ticlococha	8 716 985	369 200	4 699

*Sistema de coordenadas UTM (PSAD 56, zona 18)*

E: efluente AP: agua potable  
R: receptor

Fuente: EIA Ticlio 2008

76. Al respecto, se debe señalar, que mediante Carta de fecha 10 de junio de 2015<sup>35</sup>, el administrado comunicó al OEFA, que en atención a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE**)<sup>36</sup>, remitió (en la misma fecha) mediante escrito con registro N.° 2505347 a la Dirección general de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y minas (en adelante, DGAAM del MINEM), la Memoria Técnica Detallada (en adelante, **MTD**) en la cual declaró las actividades y/o componentes no incluidos en los Instrumentos de Gestión Ambiental de la Unidad Minera "Ticlio", encontrándose entre ellos, la Planta de Neutralización Huacracocha y la Modificación del Sistema de Tanque Séptico (Vertimiento de Efluente Doméstico), tal como se observa a continuación:



Código	Componentes
1	Planta de Neutralización Huacracocha
2	Planta de Neutralización Ticlio
3	Bocamina - Rampa 212
4	Chimenea (Encima de la Desmontera N° 08 Transval)
5	Infraestructura - Campamento Nuevo NEXCON

<sup>35</sup> Escrito con Registro N° 30426.

<sup>36</sup> Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM

**"Cuarta. - Adecuación de operaciones**

El titular minero que a la fecha de publicación de la presente norma cuente con instrumento de gestión ambiental vigente y haya realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado modificaciones, sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder, debe adecuar dichas operaciones, conforme a lo que se dispone a continuación.

El titular deberá declarar ante la autoridad ambiental competente y el OEFA, las actividades y/o proyectos y/o componentes que a la fecha de publicación de la presente norma, se hayan ejecutado total o parcialmente, sin contar con la correspondiente modificación de su Certificación Ambiental, en el plazo improrrogable de sesenta (60) días hábiles, contados desde la entrada en vigencia de la presente norma. No se aceptarán adecuaciones vencido este plazo, de ser presentadas, serán declaradas improcedentes por la autoridad ambiental competente.  
(...)

La autoridad ambiental competente procederá de la siguiente manera:

1. Evaluará los impactos y la estabilidad del o los componentes construidos, así como las medidas de manejo y mitigación ejecutadas. De ser aprobado la adecuación, por la Autoridad Ambiental competente, el titular deberá modificar su estudio o actualizarlo de conformidad con el art. 128 del presente Reglamento.

(...)"



6	Infraestructura - Planta de Aditivos y Despacho
7	Infraestructura - Almacén de Lubricantes
8	Infraestructura - Vivienda Sirius y Baño
9	Infraestructura - Comedor Staff Huacracocha
10	Infraestructura - Almacén - Logística Huacracocha
11	Infraestructura - Almacén - Logística Ticlio
12	Infraestructura - Almacén Temporal RRSS Ticlio
13	Infraestructura - Planta de Agua Potable
14	Infraestructura - Planta de Concreto Huacracocha
15	Infraestructura - Lavadero de Vehículos Huacracocha
16	Infraestructura - Talleres Mantenimiento EE Huacracocha
17	Infraestructura - Oficinas EE Huacracocha
18	Infraestructura - Instalaciones Comunicaciones (TI)
19	Infraestructura - Vestuario EE Huacracocha
20	Infraestructura - Vestuario VCM Huacracocha
21	Infraestructura - Almacén Agregados Huacracocha
22	Modificación del Sistema de Tanque Séptico (Vertimiento de Efluente Doméstico)
23	Desmontera Transval

77. Sobre el particular, el MINEM dio por absuelta dicha observación. Por lo tanto, Volcan implementó veintidós (22) componentes en la unidad minera Ticlio, los mismos que se encuentran detallados en la Resolución Directoral.
78. En la misma línea, mediante escrito con registro N.° 2664516 del 14 de diciembre de 2016, presentado ante la DGAAM del MINEM, el administrado como levantamiento de observaciones, entre otros, indicó que lo solicitado en la MTD, **se trataría de una modificación al Sistema de Tratamiento de Agua Residual Doméstico**, componente que se encuentra aprobado en el EIA Ticlio 2008, con lo cual se estaría adecuando la modificación del proceso de tratamiento, **para que luego sean vertidas a la Laguna Huacracocha**. Asimismo, que estaría implementando una **Planta de Neutralización Huacracocha**, el cual recibirá efluentes de las bocaminas Túnel Galera y Huacracocha, los cuales a su vez serán vertidos a la Laguna del nombre de este último.



#### Levantamiento de Observaciones

Código	Componentes	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18S	
		Este	Norte
1	Planta de Neutralización Huacracocha	372 103	8 717 607

22	Modificación del Sistema de tanque séptico (vertimiento de efluente doméstico)	El componente se encuentra aprobado en el EIA de las operaciones mineras de Ticlio, estamos adecuando la modificación del proceso de tratamiento, la cual cuenta con una capacidad de tratamiento de 11/s, las aguas tratadas son vertidas a la laguna Huacracocha.
----	--	---

Fuente: Escrito con registro N.° 2664516



79. En la misma línea, mediante escrito con registro N.° 2741140, de fecha 18 de setiembre de 2017, presentado ante la DGAAM del MINEM, el administrado presentó Información Complementaria respecto a la Absolución de Observaciones



de la MTD, en el cual declaró como parte del programa de monitoreo, **a los puntos de monitoreos EH-02 y AS-04**, tal como se puede ver a continuación:

**Cuadro de Estaciones de Monitoreo de Agua Superficial y Efluentes**

Matriz	Estación de monitoreo	RD 003-2008-MINEM				Conversión en Campo		
		Descripción	PSAD 56		Altitud	WGS 84		Altitud
			Norte	Este		Norte	Este	
Efluente Según EIA aprobado	EM-01	Descarga Bocamina San Nicolás	8716712	370620	4833	8716346	370400	4830
	EM-02	Descarga presa de relaves antiguo	8716616	369502	4728	8716249	369272	4719
	EM-03	Efluente Planta de Tratamiento	8716545	369585	4659	8716178	370285	4724
Efluentes según RD 242-2013-ANA-DGCRH (falta verificación por la ALA)	EH-02	Efluente de Bocamina				8717684	372135	
	EM-06	Punto de monitoreo en la laguna Huacraocha (cerca del punto de vertimiento, orilla)				8718270	374344	
	EM-09	Punto de monitoreo en la laguna Huacraocha (lado sur este del punto de vertimiento, orilla)				8718063	372600	
Efluente según RLD N° 28-2016-ANA	EM-03	Efluente Planta de Tratamiento				8716236	369269	4659
	EM-04	Quebrada Antarcana, 100m. aguas arriba del punto de vertimiento M-3				8716171	369347	4630
	EM-05	Río Rimac aguas debajo de la descarga de la relavera antigua				8716215	369216	4715
Cuerpo receptor Según EIA aprobado	EM-04	Río Rimac aguas arriba de la descarga de la relavera antigua	8716534	369605	4734	8716168	369374	4731
	EM-05	Río Rimac aguas debajo de la descarga de la relavera antigua	8716519	369205	4715	8716153	368975	4682
	EM-06	Orillas Laguna Huacraocha Lado Este	8718270	374344	4636	8717901	374122	4640
	EM-07	Laguna San Nicolás	8716782	370514	4830	8716412	370282	4825
	EM-09	Laguna Huacraocha, lado Suroeste	8718083	372600	4636	8717714	372378	4641
	EM-10	Laguna Santa Catalina	8717100	372097	4821	8716734	371867	4842
	EM-11	Laguna Marmolejo	8718352	371564	4669	8717980	371333	4678
Puntos de control Tanque Séptico	AS-04	Aguas Residuales domésticas trindas de las oficinas del campamento huacraocha de la UEA tello				8717572	372258	
	CRTIC01	Laguna Huacraocha, 100 m al este del vertimiento.				8718068	372374	
	CRTIC02	Laguna Huacraocha, 100 m al oeste del vertimiento.				8718036	372551	
	M-1	Laguna Huacraocha, 100 m al norte del vertimiento				8717672	372268	
Agua de consumo	EM-08	Agua de consumo, laguna Leoncocha	8716568	370298	4828	8716202	370064	4814

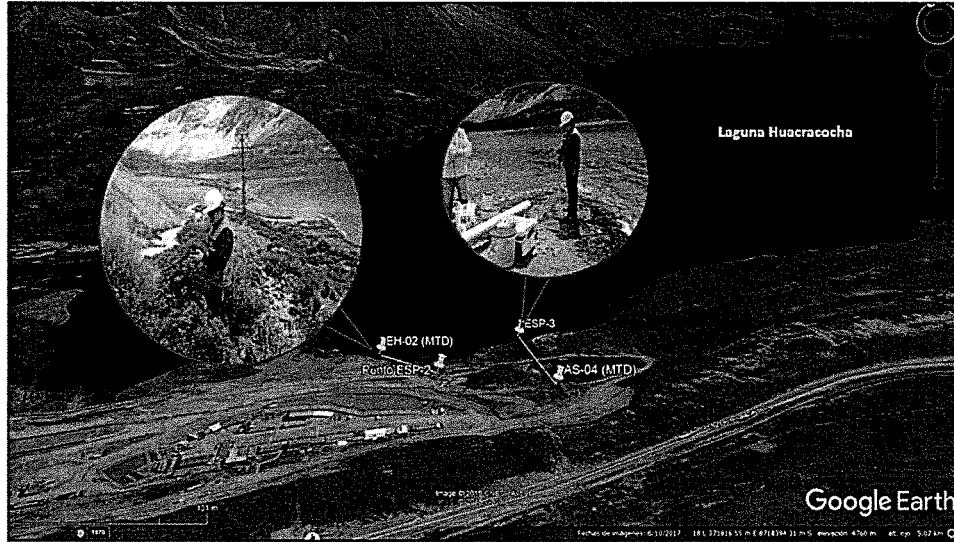
Fuente: Volcan Compañía Minera S.A.A  
Elaborado: Geoservicio Ingeniería S.A.C.

Fuente: Escrito con registro N.° 2741140

80. Sobre el particular, de la superposición de coordenadas de los puntos de descargas ESP-2 y ESP-3 en el Sistema Satelital Google Earth, detectados en la Supervisión Regular 2016, así como, de las coordenadas de los puntos de monitoreos EH-02 y AS-04, descritos en la MTD, se advierte que se tratan de los mismos puntos de descargas, tal como se observa a continuación:

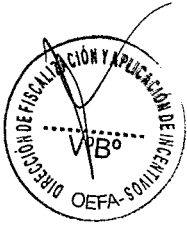


### Superposición de Coordenadas



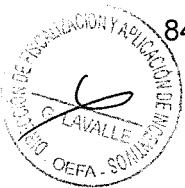
Elaborado: DFAI

81. Por otra parte, cabe mencionar que el MINEM aprobó la Memoria Técnica Detallada de la unidad minera Ticlio mediante la Resolución Directoral N° 298-2017-MEM-DGAAM el 18 de octubre del 2017 (en adelante, **Resolución Directoral**).



82. En el presente caso, la DSEM verificó durante la Supervisión Regular 2016, que el Sistema de Tratamiento de Agua Residual Doméstico, combina el tratamiento mediante tanques sépticos y filtros anaerobios de flujo ascendente, compuesto por una (01) cámara de rejas, dos (02) desarenadores, dos (02) tanques sépticos, dos (02) filtros anaerobios de flujo ascendente y una (01) unidad de cloración, la cual descarga a través de unas tuberías desde el Punto de descarga ESP-03 (AS-04) hasta la Laguna Huacracocha.

83. Asimismo, la DSEM verificó que el efluente materia de cuestionamiento, proviene de la poza de sedimentación de la Planta de Neutralización Huacracocha, la cual descarga a través de una tubería - Punto de Descarga ESP-02 (EH-2)- hacia la Laguna Huacracocha.



84. En tal sentido, de lo expuesto, se debe señalar, por un lado, que el administrado tenía previsto en el EIA Ticlio 2008, un Sistema de Tratamiento de Agua Residual Doméstico, constituido por pozos sépticos y percoladores, este no contemplaba ningún punto de descarga o vertimiento a un cuerpo receptor (hacia la Laguna Huacracocha), asimismo, que el citado instrumento, no contemplada la Planta de Neutralización Huacracocha, en la misma línea, si bien el administrado en merito a la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE, obtuvo la aprobación de su MTD, en el cual declaró la modificación (del proceso) del referido Sistema de Tratamiento así como de la citada Planta, y la incorporación de unos nuevos puntos de monitoreos (EH-2 y AS-04); ello no implica la aprobación de la certificación ambiental, toda vez que, de acuerdo a lo señalado en la referida Cuarta Disposición Final del RPGAAE, al aprobarse dicha adecuación, el titular



minero debía modificar o actualizar su instrumento de gestión ambiental, situación que hasta la fecha no ha ocurrido.

85. Por lo tanto, de lo expuesto, y del hecho detectado en la Supervisión Regular 2016, es decir la excedencia de los límites máximos permisibles del parámetro pH en el punto ESP-2 y del parámetro Sólidos Totales Suspendidos en el punto ESP-3, se concluye que los efluentes materias de cuestionamiento provenían de un Sistema de Tratamiento de Agua Residual Doméstico y de la Planta de Neutralización Huacracocha, respectivamente, el cual, por un lado según sus características se encontraba modificado al establecido en el EIA Ticlio 2008 (vigente al momento de la supervisión) y que en el caso de la Planta, no se encontraba contemplado en dicho instrumento, asimismo, que la descarga de los referidos efluentes, puntos EH-02 y AS-04, eran y son puntos de descargas no contemplados en un instrumento de gestión ambiental.
86. En este sentido, se debe advertir que, en el presente caso, a esta instancia, solo corresponde determinar la responsabilidad o no, del administrado con relación a la excedencia de los límites máximos permisibles del parámetro pH en el punto ESP-2 y del parámetro Sólidos Totales Suspendidos en el punto ESP-3, hecho imputado N.º 03, así como evaluar los descargos presentados por el administrado, el cual será desarrollado más adelante.
87. Finalmente, cabe precisar que mediante Resolución Directoral N.º 2204-2018-2018-OEFA/DFAI, de fecha 27 de setiembre de 2018, se declaró responsabilidad al administrado, por implementar veintidós (22) componentes en la unidad minera Ticlio, **entre ellas la modificación del Sistema de Tratamiento de Agua Residual Doméstico**, los mismos que se encuentran detallados en la MTD presentada al MINEM, sin estar contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.



#### Análisis de los descargos

88. En el primer escrito de descargos, el administrado presentó diversos argumentos con la finalidad de que se declare el archivo del PAS, los cuales se señalan a continuación:
- i) Las autorizaciones de vertimiento de los puntos ESP-2 y ESP-03 aprobado por la Autoridad Nacional del Agua mediante la Resolución Directoral N.º 089-2015-ANA-DGCRH y la Resolución Directoral N.º 007-2016-ANA-DGCRH, mediante los cuales trata de sostener que ha realizado monitoreos mensuales durante los años 2016, 2017 y 2018, cumpliendo los parámetros establecidos en el LMP. Acredita lo anterior mediante dos (2) gráficos, que a continuación se muestra:





Grafico N° 1: Resultados Monitoreo Punto Control EH-2 (ESP-2), Parámetro – pH

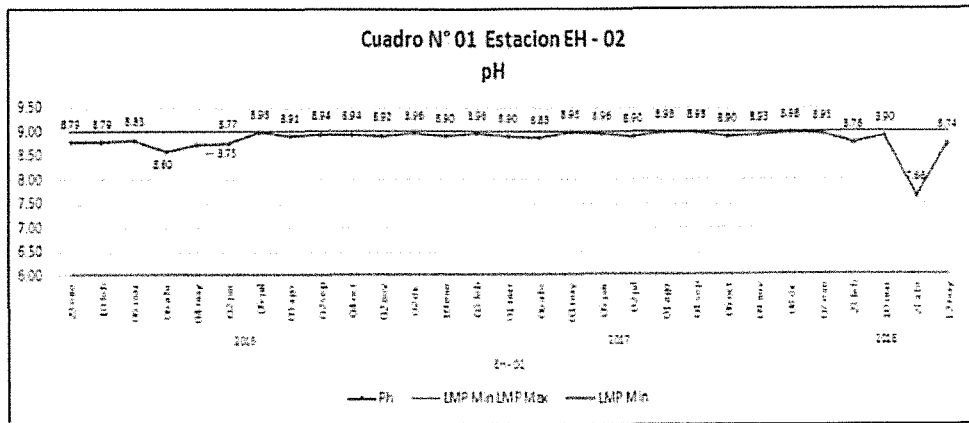
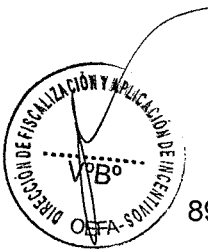
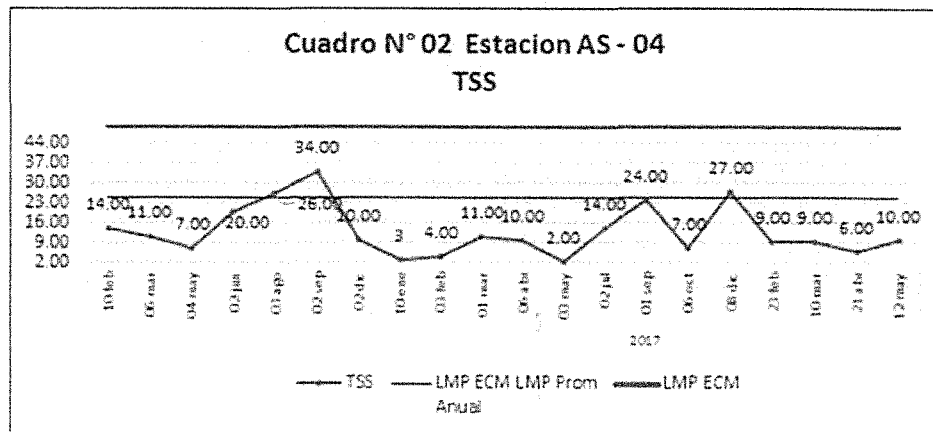


Grafico N° 2: Resultados Monitoreo Punto Control AS-4 (ESP-3), Parámetro - TSS



89. Al respecto, la autoridad instructora en el literal c) de la subsección III.1, sección III del Informe Final, analizó los argumentos referidos líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

i) Que, el literal f) del numeral del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>37</sup>, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.

- Mediante Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME del 17 de febrero del 2017, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA expresó que el monitoreo de un momento determinado refleja las características singulares de este instante. Ello no quiere decir que, a pesar que con posterioridad el



<sup>37</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.





titular minero realice acciones para ya no exceder los LMP, no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.

- Asimismo, mediante Resolución N° 080-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 30 de noviembre de 2017<sup>38</sup> el Tribunal de Fiscalización Ambiental señala que el exceso de los LMPs ocasiona un daño al ambiente, ya sea potencial o real. Por lo que las acciones adoptadas por el administrado a efectos de no exceder dichos LMPs, no revertirán las conductas infractoras en cuestión.
  - Por ello, conforme a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, las acciones que haya podido realizar el titular minero de manera posterior a la conducta infractora no corrigen la misma, puesto que la conducta no es subsanable.
90. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.3 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su primer escrito de descargos.
91. En su escrito de descargos al IFI, el administrado reiteró los mismos argumentos presentados en su primer escrito de descargo, los cuales fueron desvirtuados precedentemente.
92. Adicionalmente, manifestó que, mediante Memoria Técnica Detallada, presentada al MINEM, se contempló la construcción y operación de la Planta de Neutralización Huacracocha, la cual corresponde la medida correctiva a fin de que el efluente proveniente de las bocaminas Túnel Galera y Huacracocha, denominado punto de descarga EH-2, y que descarga en la Laguna cumplan con los LMP. Asimismo, precisa que mediante Anexo 2 del CD ROM que adjuntó a su escrito de descargos, detalla los informes de monitoreos durante los años 2016, 2017 y 2018. Al respecto, se debe señalar que lo expuesto será considerado y evaluado mas adelante a fin de determinar si corresponde o no la imposición de una medida correctiva.
93. Cabe precisar, respecto de los informes de monitoreos durante los años 2016, 2017 y 2018, que la administración advirtió que, si bien en el administrado precisó haber adjuntado CD ROM a su escrito, se verificó que este no se encontraba anexado en el referido escrito, por lo que mediante la Carta N.° 3807-2018-OEFA/DFAI de fecha 21 de noviembre de 2018, fue requerido, siendo remitido por el administrado el 23 de noviembre de 2018, mediante escrito con registro N.° 95227. Al respecto, como fue precisado en el anterior numeral, será considerado al momento de imponer o no medida correctiva.

38

Resolución N° 080-2017-OEFA/TFA-SME del 30 de noviembre del 2017

*"78. De lo expuesto se desprende que el exceso de los LMP ocasiona un daño al ambiente, ya sea potencial o real, tal como ha sido desarrollado en diversos pronunciamientos del Tribunal Fiscal Ambiental.*

*79. Por lo tanto, en el presente caso, el exceso de LMP generó un daño potencial sobre el mencionado cuerpo receptor; en ese sentido, las acciones adoptadas por el administrado a efectos de no exceder dichos LMP, no revertirán las conductas infractoras en cuestión.*

*80. De acuerdo a lo indicado, esta sala concluye que, por su naturaleza, la conducta analizada en el presente acápite no es subsanable, en ese sentido, no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo Sancionador, respecto de este extremo".*



94. Por lo tanto, lo alegado por el administrado no desvirtúa ni corrige el hecho imputado.
95. Al respecto, se debe señalar que, la descarga de un efluente líquido minero metalúrgico podría alterar la calidad del cuerpo receptor, en el presente caso la Laguna Huacracocha, por lo que corresponde analizar los efectos de los parámetros pH y Sólidos Totales Suspendidos:

(iii) El pH ejerce influencia sobre la mayoría de las especies químicas presentes en el suelo, variando su solubilidad y reaccionando con metales pesados<sup>39</sup>; además, regula los procesos biológicos y la disponibilidad de nutrientes esenciales que limitan el crecimiento microbiano. En ese sentido, se podría afectar negativamente al componente agua-suelo, por ello la preocupación fundamental en cuanto al drenaje ácido se debe al impacto adverso sobre la flora y fauna y, en menor grado, a los riesgos que supone para la salud humana<sup>40</sup>. En esa línea, el equilibrio del rango establecido del pH es determinante para el desarrollo de los ecosistemas.

(iv) Los Sólidos Totales en Suspensión (STS), afectan negativamente la calidad del agua o a su suministro<sup>41</sup>, asimismo, las elevadas concentraciones de Sólidos Totales Suspendidos (STS) en las aguas de mar podrían impedir que la luz llegue hasta los organismos fotosintéticos, con lo que se reduce la producción de oxígeno. Las grandes concentraciones de sólidos encontradas aumentan la viscosidad efectiva del agua, reduciendo así la transferencia del oxígeno; así mismo estas altas concentraciones de sólidos suspendidos generan también una apariencia estéticamente desagradable en las masas de agua<sup>42</sup>.



96. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Volcan, al incumplir los límites máximos permisibles respecto del parámetro pH en el punto especial ESP-2 ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N 8717 630 y E 372173, y respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos en el punto especial ESP-3, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 N 8717670 y E 372236.

97. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N.º 2 de la Resolución Subdirectoral N.º 1274-2018-OEFA/DFAI/SFEM; incumpliendo lo tipificado en los numerales 5 y 7 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 045-2013-OEFA/CD; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Volcán en el presente PAS**. Siendo que en caso corresponda una sanción, esta deberá



<sup>39</sup> RAMOS MIRAS, José Joaquín. Estudio de la contaminación por metales pesados y otros procesos de degradación química en los suelos de invernadero de poniente almerisense. Tesis doctoral. Almería, España. Universidad de Almería. 2002. p.41.

<sup>40</sup> Guía de Manejo de Drenaje ácido de Minas, aprobado mediante Resolución Directoral N° 035-95-EM/DGAA.

<sup>41</sup> Disponible en:  
[http://www.digesa.minsa.gob.pe/DEPA/Informes\\_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%201.pdf](http://www.digesa.minsa.gob.pe/DEPA/Informes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%201.pdf)

<sup>42</sup> *Estudio de la contaminación de las aguas costeras en la Bahía de Chancay: propuesta de recuperación*. Cabrera Carranza, Carlos Francisco  
Disponible en: [http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/ingenie/cabrera\\_c\\_c/identific\\_evaluacion.htm](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/ingenie/cabrera_c_c/identific_evaluacion.htm)



determinarse considerando lo establecido en el artículo 8 de la norma antes referida o la que lo sustituya.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

98. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>43</sup>.
99. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>44</sup>.
100. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>45</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>46</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

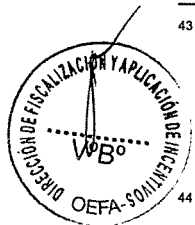
<sup>43</sup> Ley N.º 28611, Ley General de Ambiente.  
«Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...).»

<sup>44</sup> Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
«Artículo 22°.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...).»

Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS  
«Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.»

<sup>45</sup> Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
«Artículo 22°.- Medidas correctivas  
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.»

<sup>46</sup> Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
«Artículo 22°.- Medidas correctivas  
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.»  
(El énfasis es agregado)



A

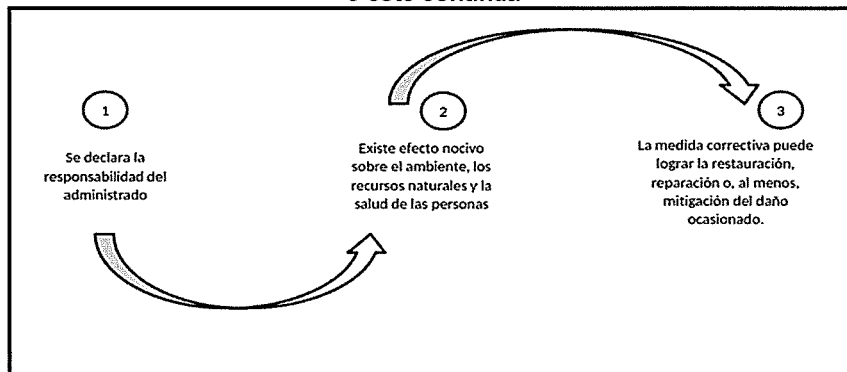


consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

101. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: DFAI



102. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>47</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

103. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,

<sup>47</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N.º 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>48</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

104. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

105. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>49</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.



#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hecho imputado N.º 1

106. En el presente caso, el presunto hecho imputado está referido a que el titular minero no adoptó las medidas de prevención y control que eviten que el agua de

<sup>48</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

«Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5º.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.»

<sup>49</sup> Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

«Artículo 22º.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.»



A

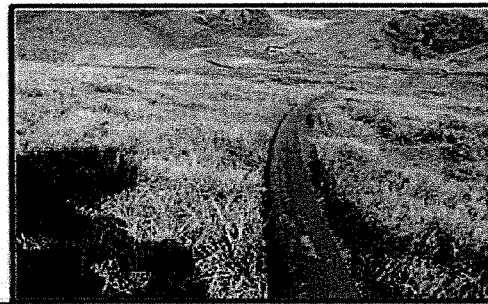


contacto proveniente del Depósito de Desmonte San Nicolás discurra por el alcantarillado, se mezcle con residuos sólidos e impacte sobre cobertura vegetal.

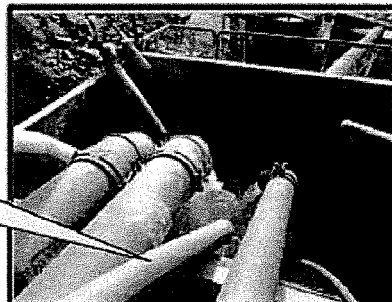
107. Sobre el particular, de los medios probatorios obrantes en el Expediente, la presunta conducta infractora detectada conlleva a un riesgo de daño al ambiente, debido a que la falta de medidas para captar agua de contacto con desmonte y tienen como consecuencia el contacto de esta, con un cuerpo receptor, como el suelo, originándose riesgos de daño a la flora y fauna observada en la zona y la alteración de las características del suelo (contenido de metales y acidez).
108. En su escrito de descargo a la Resolución Directoral y al IFI, el administrado presentó medios probatorios, a fin de acreditar la implementación de trabajos para la conducción de las aguas de contacto provenientes del depósito de desmonte en el área de alcantarillado.
109. En tal sentido, corresponde evaluar los medios probatorios aportados por el administrado, con el cual pretendería acreditar la corrección de la conducta antes descrita, así como, los documentos aportados por la administración:
  - a) Mediante Escrito con Registro N.° 078535 de fecha 21 de noviembre de 2016, el administrado presentó sus descargos al Informe Preliminar, adjuntando con relación al presente hecho imputado, los siguientes medios probatorios:



Canal impermeabilizado



Tubería de protección para la cobertura vegetal.

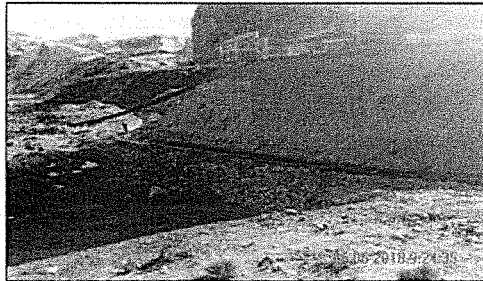
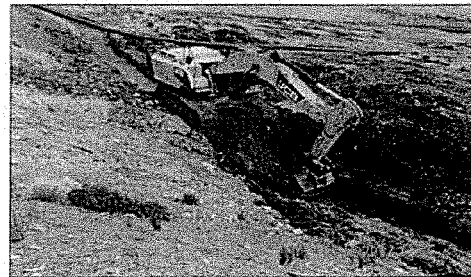
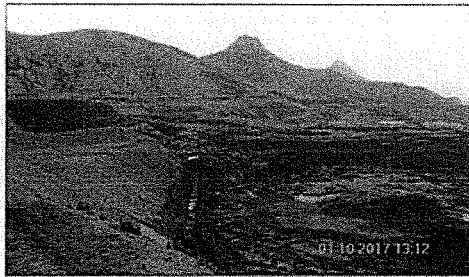


Tubería verde de descarga en el cajón, ingreso a la Planta de neutralización en Ticlio

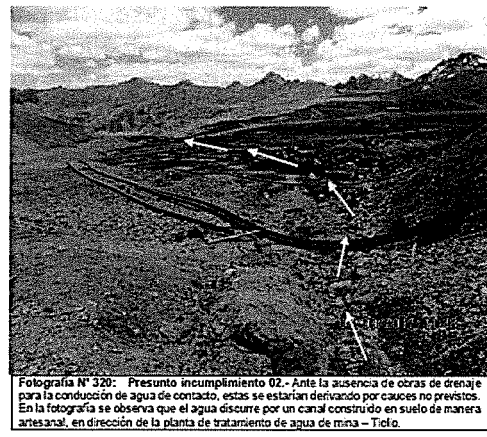
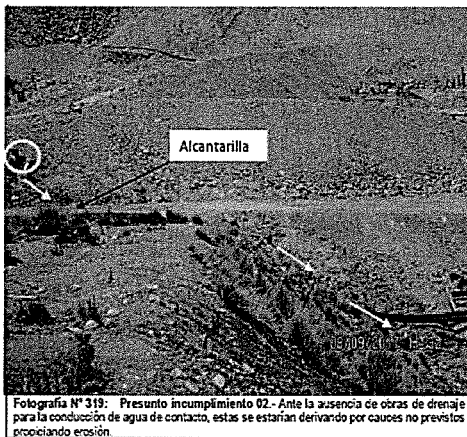


- b) Mediante Escrito con Registro N.° 049830 de fecha 08 de junio de 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral, adjuntando en el presente hecho imputado, los siguientes medios probatorios:

A



- c) Mediante fotografías N.° 319 y 320 del Anexo Fotográfico del Informe de Supervisión N.° 00093-2018-OEFA/DSEM-CMIN de fecha 13 de febrero de 2018, mediante el cual se desarrolló el resultado de la supervisión regular realizada del 07 al 13 de setiembre de 2017 en la unidad fiscalizable "Ticlio", se advierte que verificó la ausencia de obras de drenaje en el área de alcantarillado, tal como se aprecia a continuación:

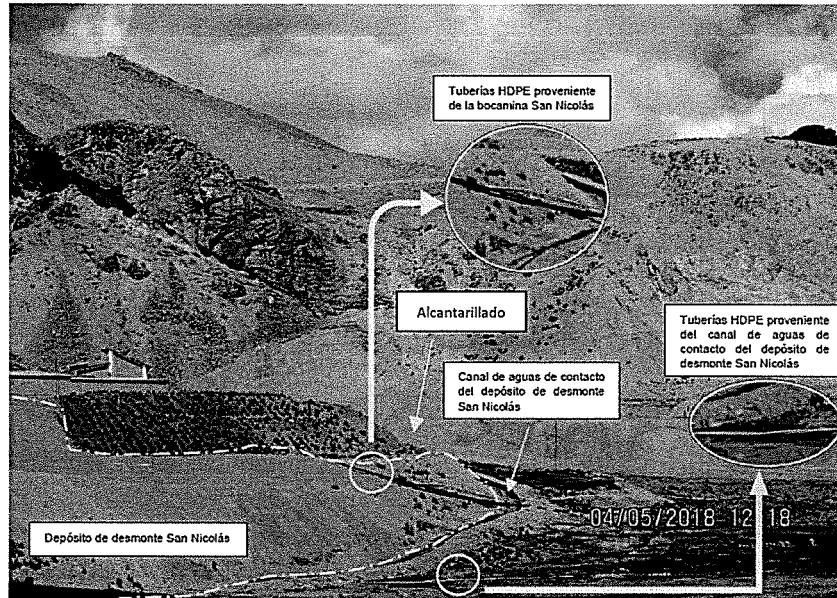


- d) Mediante fotografía N.° 46 del Anexo Fotográfico del Informe de Supervisión N.° 398-2018-OEFA/DSEM-CMIN de fecha 13 de setiembre de 2018, mediante el cual se verificó el cumplimiento de las obligaciones fiscalizable y de las medidas correctivas ordenadas por la DSEM y la DFAI en la unidad fiscalizable "Ticlio", entre ellos, se advirtió respecto al hecho imputado, tres tuberías HDPE que conduce el agua de mina de la bocamina San Nicolás, y las dos tuberías HDPE que conducen agua de contacto del depósito de desmonte San Nicolás hacia la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas San Nicolás, tal como se aprecia a continuación:

A



DEPÓSITO DE DESMONTE SAN NICOLÁS



FOTOGRAFIA N° 46.- Vista del depósito de desmonte San Nicolás, en donde se observa las tres tuberías HDPE que conduce el agua de mina de la bocanina San Nicolás, y las dos tuberías HDPE que conducen agua de contacto del depósito de desmonte San Nicolás hacia la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas San Nicolás.

- e) Superposición de coordenadas de los componentes verificados en la Supervisión Regular 2016 en el Sistema Satelital Google Earth, con imágenes históricas fechadas el 06 de octubre de 2017, mediante el cual se verifica la tubería que conduce el agua de contacto proveniente del depósito de desmonte que discurría por el alcantarillado, hasta la planta de tratamiento de agua de mina San Nicolas, tal como se aprecia a continuación:



- 110. De los medios probatorios detallados en el considerando anterior, se desprende que, si bien el administrado habría construido obras de captación y conducción del agua de contacto proveniente del depósito de desmonte que discurría por el alcantarillado, siendo derivados hasta la Planta de Tratamiento de Aguas de Mina – Ticlio (San Nicolas), se advierte que la geomembrana instalada en el canal de conducción no se encuentra anclada o fijada, a fin de que esta por efectos de deslizamiento de tierra o acción del viento no sea removida, lo cual no garantiza la estabilidad y permanencia de la misma, por lo que con ello persiste el riesgo de que el agua de contacto del depósito de desmonte se mezcle con residuos e impacte sobre cobertura vegetal (flora), de otro lado, se observa que el

A





administrado, luego de revestir el canal con la referida geomembrana, implementó una tubería el cual se encuentra dispuesta en el bofedal hasta llegar a la Planta de Tratamiento de Aguas de Mina – Ticlio (San Nicolas), por lo que, con ello también persistiría el riesgo de que ocurra nuevamente el presente hecho, toda vez que esta no cuenta con un sistema de contingencia de derrames, así como, que su ubicación sigue siendo el bofedal, siendo que con una eventual ruptura o desempalme, el agua de contacto pueda impactar de nuevo con la cobertura vegetal o el suelo.

111. En tal sentido, las medidas adoptadas por el administrado, no cumpliría con la medida de previsión (ex ante) que desprende el principio de prevención recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente, por lo que no corregiría el presente hecho imputado.
112. De otro lado, con relación a la segunda medida, recogida en el referido principio, referida a la mitigación o remediación (ex post), el titular minero no acreditó medidas de remediación del suelo, como recuperación y disposición en el depósito de desmonte San Nicolás (opción factible en tanto el material entró en contacto con agua proveniente de dicho componente), ni la revegetación del área donde discurría el agua de contacto, medidas que, además, no pueden ser ejecutadas a la fecha en tanto en el área alterada se implementaron los canales de captación.
113. En tal sentido, el administrado al no haber remitido ningún medio probatorio que acredite que ha cumplido con adoptar las medidas de prevención y control que eviten que el agua de contacto proveniente del Depósito de Desmonte San Nicolás discurra por el alcantarillado, se mezcle con residuos sólidos e impacte sobre cobertura vegetal, materia de imputación en el presente PAS; en consecuencia, no se ha acreditado el cese del posible efecto nocivo al ambiente.
114. Conforme a los efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
115. En ese sentido, la presente conducta infractora está referida al incumplimiento de las medidas de previsión, control y mitigación en términos ambientales, a efectos de evitar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos, la misma que puede generar efectos nocivos en el ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que no existen indicios o garantías que permitan asegurar que el incumplimiento del compromiso asumido y los efectos nocivos que este pueda generar permanezcan en el tiempo.
116. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en el tiempo.



A



117. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N.º 1: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Volcán no adoptó las medidas de prevención y control que eviten que el agua de contacto proveniente del Depósito de Desmonte San Nicolás discurra por el alcantarillado, se mezcle con residuos sólidos e impacte sobre cobertura vegetal.	El titular minero deberá acreditar la reubicación de la tubería que cruza sobre el área del bofedal adyacente al Depósito de Desmonte San Nicolás, la cual deberá estar provista en toda su longitud de un sistema de contención antiderrame, de manera que las aguas de contacto provenientes de dicho depósito sean derivadas a través de un sistema de conducción instalado en un sector del terreno que no afecte el suelo y cobertura vegetal del bofedal.	Noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles de vencido el plazo para ejecutar cada medida correctiva, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe técnico detallado — adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— sobre las actividades que acrediten el retiro de la tubería que cruza sobre el área del bofedal colindante al Depósito de Desmonte San Nicolás.
	Asimismo, el titular minero deberá acreditar la correcta fijación y anclaje de la geomembrana colocada sobre el canal de conducción, así como presentar los reportes mantenimiento, pruebas e inspecciones de la geomembrana instalada, a fin de garantizar la adecuada impermeabilización del terreno.	Cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	



118. El primer extremo de la medida correctiva tiene como finalidad evitar que el agua de contacto proveniente del Depósito de Desmonte San Nicolás, la cual es conducida a través de una tubería HDPE hacia la planta de tratamiento de aguas de mina San Nicolás, entre en contacto con el suelo y cobertura vegetal del bofedal, toda vez que al estar colocada la tubería sobre dicho bofedal existe el riesgo que ante una falla o desperfecto de la tubería (ruptura, fisuras, cortes, fallas en las uniones o empalmes, desgaste, entre otros) se produzca una fuga del agua de contacto, la cual eventualmente discurriría por el bofedal, pudiendo ocasionar impactos negativos al suelo y cobertura vegetal de dicha formación natural (bofedal) calificado como ecosistema frágil<sup>50</sup>. Asimismo, la finalidad del segundo



<sup>50</sup>

LEY N° 28611 LEY GENERAL DEL AMBIENTE

**Artículo 99°.- De los ecosistemas frágiles**

99.1 En el ejercicio de sus funciones, las autoridades públicas adoptan medidas de protección especial para los ecosistemas frágiles, tomando en cuenta sus características y recursos singulares; y su relación con condiciones climáticas especiales y con los desastres naturales.

99.2 Los ecosistemas frágiles comprenden, entre otros, desiertos, tierras semiáridas, montañas, pantanos, bofedales, bahías, islas pequeñas, humedales, lagunas alto andinas, lomas costeras, bosques de neblina y bosques relicto.

99.3 El Estado reconoce la importancia de los humedales como hábitat de especies de flora y fauna, en particular de aves migratorias, priorizando su conservación en relación con otros usos.

A



extremo de la medida correctiva, referida a la fijación y anclaje de la geomembrana, es evitar que la geomembrana colocada en el canal de conducción de aguas de contacto del Depósito de Desmonte San Nicolás eventualmente se desprenda o levante por acción del viento o deslizamientos del terreno, y ocasione que el agua de contacto discurra sobre el suelo y cobertura vegetal.

119. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la primera medida correctiva, se ha considerado que actualmente el administrado cuenta con personal, equipos, y materiales en la zona; por tanto, se ha tomado como referencia el tiempo requerido para la evaluación y rediseño del sistema de conducción, planificación de los trabajos (logística), retiro de la tubería HDPE que cruza el bofedal, reubicación de la tubería (el cual deberá contar con un sistema de contingencia antiderrame) proveniente del Depósito de Desmonte San Nicolás que recorra un sector de terreno distinto al bofedal y llegue hacia la planta de tratamiento de aguas de mina San Nicolás, asimismo el plazo incluye el tiempo para recopilación de medios probatorios de las acciones desarrolladas y elaboración del informe técnico final.
120. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la segunda medida correctiva, se ha considerado que actualmente el administrado cuenta con personal, equipos, y materiales en la zona; por tanto, se ha tomado como referencia el tiempo requerido para la planificación de los trabajos (logística), evaluación del estado de la geomembrana instalada en el canal de conducción (verificación por defectos, daños físicos, fallas en las uniones o soldaduras, entre otros), trabajos de fijación y anclaje de la geomembrana, ejecución del mantenimiento, pruebas e inspecciones de la geomembrana instalada, así como su correspondiente registro de información, asimismo el plazo incluye el tiempo para recopilación de medios probatorios de las acciones desarrolladas y elaboración del informe técnico final.
121. En ese sentido, se otorga un plazo razonable de noventa (90) días hábiles para el cumplimiento del primer extremo de la medida correctiva; y, cuarenta y cinco (45) días hábiles para el cumplimiento respecto del segundo extremo de la medida correctiva ordenada; asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

### Hecho imputado N.º 3

122. En el presente caso, el hecho imputado está referido al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles respecto del parámetro pH en el punto especial ESP-2 y respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendedos en el punto especial ESP-3.
123. De la revisión del expediente y los medios probatorios vinculados a presente imputación, la descarga de efluentes hacia cuerpos receptores como la laguna Huacracocha con valores de pH básicos (elevados) y contenido de sólidos suspendidos elevados, conlleva a la alteración de las características del mismo y consecuentemente, riesgo a la flora y fauna que dependa del cuerpo hídrico (de la propia laguna y aquella que habita alrededor).

Énfasis agregado.



124. Valores de pH fuera del rango de los LMP, pueden ocasionar desequilibrios en la capacidad de captación de nutrientes de la flora y fauna, mientras que, el aumento de sólidos suspendidos en un cuerpo receptor, afecta el ingreso de luz hacia capas inferiores de la laguna y favorecen el aumento de la temperatura, lo cual afecta sobre todo a los organismos más pequeños, que son susceptibles a dichos factores para su desarrollo.<sup>51</sup>
125. Al respecto, si bien en el presente, caso correspondería imponer medida correctiva, respecto de que: i) Se detectó la excedencia de los límites máximos permisibles del parámetro pH en el punto especial ESP-2 y respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos en el punto especial ESP-3; y, respecto: ii) De los puntos de descargas (ESP-2 y ESP-3) por el que se detectó los vertimientos del efluente que registró la excedencia materia de cuestionamiento, toda vez que no se encontraba contemplado en algún instrumento de gestión ambiental a favor del administrado, siendo por este punto mediante el cual se descarga aun efluentes (tal como lo corrobora el administrado en su escrito de descarga), y siendo que no se ha acreditado el cese o cierre del punto de descarga, por lo que, existe un riesgo de daño al ambiente.
126. En este sentido, conforme a los medios probatorios que obran en el expediente, debemos proceder analizar si corresponde dictar medida correctiva en estos dos extremos.
127. En primer lugar, con relación a la excedencia de los límites máximos permisibles del parámetro pH en el punto especial ESP-2 y respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos en el punto especial ESP-3, se debe señalar que el administrado presentó informes de monitoreo respecto de estos parámetros, en cual se observa que no presentan excedencias de LMP, asimismo, se advierte que mediante Supervisión Regular 2017, efectuada del 07 al 13 de setiembre de 2017, se efectuó el análisis de LMP, verificando la DSEM que el efluente en el punto AS-04 (ESP-3) y EH-2 (ESP-2) cumple con los LMP (DS 010-2010-MINAM), entre ellos con el parámetro Arsénico (As) total. En tal sentido, no corresponde dictar medida correctiva en este extremo.

### Supervisión Regular 2017

17/02161 Laboratorio: AGQ Perú S.A.C., Por su parte, los resultados del muestreo del punto ESP-5 (AS-04) se encuentran sustentados en el Informe de Ensayo N° 382-2017-OEFA/DS-MIN, Informe de Ensayo N° J-00270267 Laboratorio: NSF Envirolab S.A.C., Informe de Ensayo N° 91340L/17-MA-MB Laboratorio: Inspectorate Services Perú S.A.C., e Informe de Ensayo N° A-17/054469-M1 Laboratorio: AGQ Perú S.A.C. Cabe mencionar que los resultados se encuentran dentro de los LMP aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM<sup>51</sup>.

Fuente: Pág. 38 del Informe de Supervisión "00093-2018-OEFA"

<sup>51</sup>

2006. Ficha técnica. Estándares de Calidad Ambiental para Agua, Grupo 4: Conservación del ambiente acuático. Dirección General de Salud Ambiental. Consulta 27 de noviembre del 2017.



CUADRO N° 2 EFLUENTE DOMÉSTICO									
N°	Código de Punto	N° de Muestras	Matriz	Descripción	Cuerpo Receptor	Coordenadas (WGS84) Zona (18)		Altitud (msnm.)	Solicita Dirigencia
						Norte	Este		
1	ESP-5 (AS-04) <sup>(*)</sup>	9	Agua residual doméstica	Aguas residuales domésticas tratadas de las oficinas del campamento Huacracocha de la U.E.A. Ticlio. <sup>(1)</sup> Descarga de las aguas tratadas en el Sistema de Tanque Séptico, provenientes de las oficinas del campamento Huacracocha, con	Laguna Huacracocha	8717573	372259	4 661	No
				descarga a la laguna Huacracocha. <sup>(2)</sup>					

(1) Descripción de acuerdo a la Renovación de autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas, provenientes del Campamento Huacracocha de la Unidad Económica Administrativa Ticlio, aprobado mediante Resolución Directoral N° 007-2018-ANA-DGCRH el 07 de enero de 2016.  
 (2) Descripción obtenida durante las acciones de supervisión regular 2017 en la unidad fiscalizable Ticlio.  
 (\*) Muestra de agua que tiene como referencia la ubicación del punto AS-04 autorizado por la ANA.

Fuente: Pág. 36-37 del Informe de Supervisión "00093-2018-OEFA"

128. Sin embargo, con relación a los puntos de descargas EH-02 (ESP-2) AS-04 (ESP-3) el cual no se encuentra contemplado, se debe advertir, tal como se precisó en el numeral Trigésimo séptimo, mediante Resolución Directoral N.º 2204-2018-2018-OEFA/DFAI, de fecha 27 de setiembre de 2018, se declaró responsabilidad al administrado, por implementar veintidós (22) componentes en la unidad minera Ticlio, **entre ellos, por la modificación del Sistema de Tratamiento de Agua Residual Doméstica**, (el cual tiene como punto de descarga el AS-04) ; **y por la Planta de Neutralización Huacracocha**, (el cual tiene como punto de descarga el EH-02) los mismos que se encuentran detallados en la MTD presentada al MINEM, sin estar contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados, ordenándose como medidas correctivas los siguientes:



Para el caso de la Planta de Neutralización Huacracocha

- El titular minero deberá acreditar que realiza el tratamiento de los efluentes de la bocamina Huacracocha con el sistema de tratamiento y componentes conforme se indica en la MTD.
- Presentar los resultados de los monitoreos de la estación EH-02: "efluente de bocamina" (punto de vertimiento en la planta de tratamiento Huacracocha) y de los puntos de monitoreo de cuerpo receptor (puntos de control) EM-09 y EM-06 del último trimestre, según los parámetros y frecuencia indicados en la MTD.
- Realizar el tratamiento de secado y disposición final de los lodos producidos en las dos (2) pozas de sedimentación, según se indica en la MTD.

Para el caso del Sistema de Tratamiento de Agua Residual Doméstica

- Deberá presentar los resultados de monitoreos del punto de descarga del tanque séptico (Modificación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas - Campamento Huacracocha), codificado como AS-04: Aguas Residuales Tratadas de las Oficinas del Campamento Huacracocha y de los puntos de monitoreo de cuerpo receptor (puntos de control) CRTIC01, CRTIC02 y M-1, del último trimestre, según los parámetros y frecuencia indicados en la MTD.
- Implementar un cerco en el perímetro del sistema de tratamiento.



A



- Por último, sin perjuicio de lo mencionado anteriormente, el titular minero deberá implementar adicionalmente -según amerite- otras medidas de manejo que se detallen en la MTD aprobada mediante Resolución Directoral N° 298-2017-MEM-DGAAM.
  - Asimismo, el administrado deberá comunicar al OEFA la aprobación por parte de la autoridad competente de la Modificación y/o Actualización de su instrumento de gestión ambiental, respecto a los veintidós (22) componentes detallados en la MTD aprobada mediante la Resolución Directoral N° 298-2017-MEM-DGAA.
129. Por lo tanto, advirtiéndose que la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 2204-2018-OEFA/DFAI/PAS, cumple la misma finalidad que la medida correctiva propuesta para el presente PAS, toda vez que ambas tienen como objeto que el administrado cumpla mitigar el riesgo al ambiente respecto del vertimiento del efluente a través de una tubería desde los punto de descarga EH-02 (ESP-2) y AS-04 (ESP-3) hasta la Laguna Huacracocha; por lo que no resulta viable dictar una nueva medida correctiva en el mismo sentido, los cuales serán verificados en su oportunidad.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/CD.



#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Volcan Compañía Minera S.A.A.** por la comisión de la infracción indicada en los numerales 1 y 3 de la Tabla N.° 2 de la Resolución Subdirectoral N.° 1274-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo del presente PAS iniciado contra **Volcan Compañía Minera S.A.A.** respecto del numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1274-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Ordenar a **Volcán Compañía Minera S.A.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 4°.-** Declarar que en este caso no resulta pertinente ordenar medida correctiva a **Volcan Compañía Minera S.A.A.**, por la comisión de la infracción indicada en la Tabla contenida en el numeral 3 de la Tabla N.° 2 de la Resolución Subdirectoral N.° 1274-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

A





**Artículo 5°.-** Informar a **Volcan Compañía Minera S.A.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 6°.-** Apercibir a **Volcan Compañía Minera S.A.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 7°.-** Informar a **Volcan Compañía Minera S.A.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 8°.-** Informar a **Volcan Compañía Minera S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 9°.-** Informar a **Volcan Compañía Minera S.A.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 10°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

Regístrese y comuníquese

Ricardo Oswaldo Machuca Breña  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

